

BIBLIOTECA CENTRAL-USAC
DEPOSITO LEGAL
PROHIBIDO EL PRESTAMO EXTERNO

BIBLIOTECA CENTRAL-USAC
DEPOSITO LEGAL
PROHIBIDO EL PRESTAMO EXTERNO

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

LA PRISION PROVISIONAL COMO UNA VIOLACION
A LOS DERECHOS HUMANOS

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

POR

OSCAR ALFONSO DE PAZ QUINTANA

Previo a optar al Grado Académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

Y a los Títulos de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, Enero de 1995

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

DL
04
T(1434)

**JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO	Lic. Juan Francisco Flores Juárez
VOCAL I	Lic. Luis César López Permouth
VOCAL II	Lic. José Francisco De Mata Vela
VOCAL III	Lic. Roosevelt Guevara Padilla
VOCAL IV	Br. Erick Fernando Rosales Orizábal
VOCAL V	Br. Fredy Armando López Folgar
SECRETARIO	Lic. Carlos Humberto Mancio Bethancourt

**TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN
TECNICO PROFESIONAL**

DECANO (en funciones)	Lic. Rafael Godínez Bolaños
EXAMINADOR	Lic. Manuel Vicente Roca Menéndez
EXAMINADOR	Lic. Guillermo Rolando Díaz Rivera
EXAMINADOR	Lic. Oscar Najarro Ponce
SECRETARIO	Lic. César Rolando Solares Salazar

NOTA: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).



Guatemala,
18 de Noviembre 1994.

Licenciado
Juan Francisco Flores Juárez
Decano de la Facultad de
Ciencias Jurídicas y Sociales
USAC
Ciudad



Estimado Señor Decano:

Atentamente me dirijo a usted, con el objeto de manifestarle que en cumplimiento de la Providencia del Decanato de fecha dieciocho de abril de este año, asesoré al Bachiller OSCAR ALFONSO DE PAZ QUINTANA para la realización de su tesis intitulada "LA PRISION PROVISIONAL COMO UNA VIOLACION A LOS DERECHOS HUMANOS".

Durante el desarrollo de su trabajo de tesis hice sugerencias al Bachiller de Paz Quintana, sobre algunos cambios con respecto al título y a la bibliografía a utilizar en su investigación de tesis, cambios que fueron realizados oportunamente por el autor.

En mi opinión, considero que el trabajo realizado por el autor de la presente tesis llena suficientemente los requisitos exigidos por esta casa de estudios para este tipo de trabajos. Creo también que el tema desarrollado enriquece el conocimiento en materia de Derechos Humanos y del Derecho Procesal, razones por las cuales considero que debe pasar a su revisor para los efectos correspondientes.

Sin otro particular,

Atentamente:

Lic. Edgar Enrique Lemus Orellana



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 13
Guatemala, Centroamérica

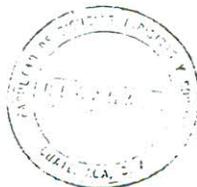


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;

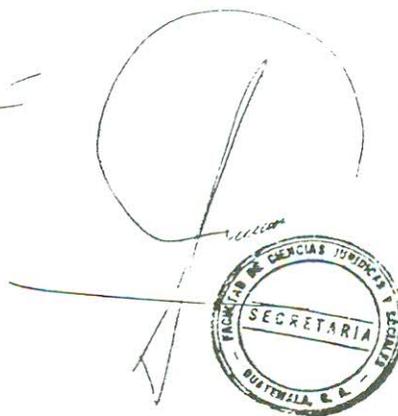
Guatemala , noviembre veintitres, de mil novecientos novecicuatro.

Atentamente pase al Licenciado CESAR AUGUSTO MORALES MORALES, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del Bachiller OSCAR ALFONSO DE PAZ QUINTANA y en su oportunidad emita el dictamen correspondiente. -----

lllll



ahg/





3-95

Guatemala, 12 de diciembre de 1994.

Señor Decano
de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la Universidad de San Carlos de Guatemala
Ciudad Universitaria

JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

10 ENF 1995

RECIBIDO 35

OPICIAL

Señor Decano:

Respetuosamente me dirijo a su persona con el objeto de informarle que revisé el trabajo de tesis del Bachiller OSCAR ALFONSO DE PAZ QUINTANA, y la que se denomina LA PRISION PROVISIONAL COMO UNA VIOLACION A LOS DERECHOS HUMANOS.

El criterio sustentado por el Bachiller de Paz Quintana en cuanto que la prisión preventiva debe de ser aplicada como una excepción, está de acuerdo al criterio moderno, es decir que no debe de ser una regla de carácter general sino excepcional, y así es como se estudia y aplica actualmente en la mayoría de legislaciones, y por consiguiente se debe de tener cuidado en no violar los derechos humanos al imputado en el momento de aplicarse.

El trabajo de investigación fué efectuado bajo una magnífica asesoría, y las obras consultadas están de acuerdo con el tema tratado, y por consiguiente debe de ordenarse su impresión para los efectos de ser expuesta en el exámen respectivo, previo a optar el grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales y los títulos profesionales de Abogado y Notario.

Sin otro particular, me es grato suscribirme del señor Decano, como su atento servidor.

ID Y ENSEÑAD A TODOS

Msc. César Augusto Morales M.

Revisor

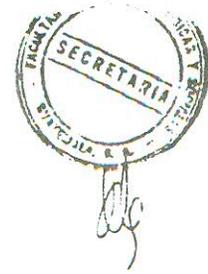
César Augusto Morales
1500

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, enero doce, de mil novecientos noventicuatro.-

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la
impresión del trabajo de tesis del Bachiller OSCAR ALFONSO
DE PAZ QUINTANA intitulado "LA PRISION PROVISIONAL COMO UNA
VIOLACION A LOS DERECHOS HUMANOS". Artículo 22 del Reglamen
to para Exámenes Técnico Profesionales y Público de Tesis.--



[Handwritten signature]



DEDICATORIA

A DIOS:

Omnipotente ser, creador del universo.

A MIS PADRES:

Oscar Arturo de Paz
Carmen Quintana de de Paz
Cuya presencia es mi mayor fortuna.

A MI ESPOSA E HIJOS:

Maritza García de de Paz
Marycarmen Dayyanara
Oscar Arturo
Compañeros de ahora y para siempre, hasta el fin de mi vida.

A MIS HERMANOS:

Con especial cariño.

A LIGIA MINERO ESPOSITO DE CALDERON

Agradecimiento sincero por el apoyo incondicional
mostrado.

A LA FAMILIA MINERO ESPOSITO

Por sus consejos y tiempo brindado.

A CLAUDIA ARANGO

ROSARIO MARTINEZ
MARIO MORALES
NERY CHINCHILLA
LUIS ROGELIO MARROQUIN

Reconocimiento a sus esfuerzos que me brindaron.

A LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

A LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

Por haberme albergado en sus aulas y proporcionarme
mediante sus docentes, los conocimientos que me
permitieron alcanzar este triunfo.

R E C O N O C I M I E N T O

A los Licenciados EDGAR ENRIQUE LEMUS ORELLANA,
CESAR AUGUSTO MORALES MORALES y EDUARDO ADILIO
JUAREZ CONTRERAS, profesionales que me orientaron
para la realización del presente trabajo.

INDICE

Página

INTRODUCCION

i

CAPITULO I

DERECHOS HUMANOS

1 Definición.....	2
2 Características.....	6
3 Clasificación y contenido.....	7
4 Contenido de los Derechos Humanos Sociales.....	10
5 Importancia.....	14
6 Evolución Histórica.....	14
7 Su correlación con la Legislación Interna.....	23

CAPITULO II

PRESUNCION DE INOCENCIA

1 Antecedentes.....	27
2 Definición.....	30
3 Reconocimiento Internacional.....	31
4 Reconocimiento Constitucional.....	33
5 Reconocimiento en nuestro Código Procesal Penal.....	35

CAPITULO III

ASPECTOS GENERALES DE LA PRISION PROVISIONAL

1 Definición.....	40
2 Lugares de Cumplimiento.....	40
3 Aspectos Generales.....	41
4 Medidas de Coerción.....	49
4.1 Concepto y Función.....	49
4.2 Presupuestos.....	49
4.3 Elementos.....	50

CAPITULO IV

LA PRISION PROVISIONAL SEGUN EL DECRETO 52-73 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA.....	53
--	----

C A P I T U L O V	
ANALISIS DE PROCESOS PENALES TRAMITADOS EN EL DEPARTAMENTO DE SANTA ROSA, DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 1993.....	63

C A P I T U L O VI	
LA PRISION PREVENTIVA SEGUN EL DECRETO 51-92 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA.....	71

C A P I T U L O VII	
LA PRISION PREVENTIVA COMO EXCEPCION Y NO COMO REGLA GENERAL.....	79

Conclusiones.....	87
Recomendaciones.....	89
Bibliografia.....	91

I N T R O D U C C I O N

Me anima escribir sobre el tema LA PRISION PROVISIONAL COMO UNA VIOLACION A LOS DERECHOS HUMANOS, persuadido, en primer lugar, en que mi actuación como profesional del derecho será siempre la de un intérprete del sufrimiento que para la persona, como individuo, entraña el coartarle su libertad, y también convencido de que mi función como Abogado será la de un mediador entre la ley y el hecho. La primera porque en mi cometido trataré de coadyuvar al juez para aplicar la ley, y la segunda, auxiliar a la persona como individuo para hacer menos dura su situación.

Convencido que para el desarrollo del presente trabajo se requiere de experiencia e investigación, no obstante que en mi calidad de estudiante y que estoy por iniciarme en la carrera profesional, he comprobado la amargura de la injusticia, por lo que siento como una imperiosa necesidad la exigencia de la justicia; sin menoscabo del respeto que siento por la persona y el profesional, a la vez, que juzga; en el plano de persona pongo en igual forma a quien es juzgado, conciente de que sólo se madura el conocimiento a través de la experiencia y de la investigación; es éste mi asomo a la investigación universitaria, esperando que este trabajo sirva de referencia para estudiantes, profesionales y catedráticos universitarios, en la seguridad de que, con el sólo hecho de leerlo, me sentiré honrado de haber hecho mi máximo esfuerzo en esta autoría.

Es verdad que los investigadores modernos del Derecho Penal se vuelven hacia el hombre pero dirigen los esfuerzos de sus descubrimientos sin la observación del hombre y del respeto por el hombre, donde entra una contradicción con los derechos humanos individuales que protegen al hombre como persona.

En el presente trabajo trataré de esbozar la libertad personal, partiendo del hecho que, como pensamiento muy propio, estimo que fue el hombre primitivo el ser más libre sobre la tierra; es por ello que la experiencia me ha enseñado a tener fe en el hombre y está en esa fe el secreto que quiero consumir en este trabajo, pues, a pesar de mi corta experiencia judicial, he podido comprobar el silencio de ciertos casos que nunca merecieron la motivación de la prisión provisional, al no darse los presupuestos indiciarios para su sustentación procesal. Hablaré también de los derechos humanos que han valorizado a la persona como ser humano, y al Derecho Penal lo han valorizado a través de los remedios constitucionales y de hecho, que en el decurso de este trabajo trataré de exponer sin pretender notoriedad alguna, sino simplemente se constituya en un aporte de mi persona a una ciencia del derecho público que me anima y apasiona.

C A P I T U L O I

DERECHOS HUMANOS

La Constitución Política de la República de Guatemala en su preámbulo organiza jurídica y políticamente al Estado, "afirmando la primacía de la persona humana como sujeto y fin del orden social, impulsa la plena vigencia de los Derechos Humanos, dentro de un orden institucional estable, donde gobernados y gobernantes procedan con absoluto apego al derecho."

Se instituye de esta manera, las bases de un Estado de Derecho, donde se consagra la libertad como un privilegio básico, condición de la vida social sin la cual no puede ningún hombre buscar la perfección de su personalidad y afirmarla.

El Estado de Derecho de Guatemala no debe basarse únicamente en los órganos jurídicos indispensables, sino especialmente en una conducta de respeto a la ley, a la promoción, evolución y respeto de los Derechos Humanos como herencia histórica que le pertenece a cada guatemalteco como parte integrante de la humanidad. Realmente para alcanzar el fin supremo del Estado, cual sea la realización del bien común, es urgente e indispensable diseñar una nueva ética para el país y ésta se puede lograr tratando de mejorar la calidad de convivencia entre los guatemaltecos legislando, trabajando y educando principalmente sobre los derechos y deberes de cada persona. En este sentido, educar a todos y cada uno de los

habitantes del país en materia de Derechos Humanos constituye la base sólida y fundamental del respeto a los mismos.

1. Definición:

En materia de Derechos Humanos existe una gama de definiciones de connotados autores. Asimismo, existen varias teorías que tratan de explicar el fundamento de los Derechos Humanos, es decir de donde provienen. Entre estas teorías tenemos: la Iusnaturalista y la Positivista.

Teoría Iusnaturalista:

Fundamenta los Derechos Humanos en un orden superior universal, inmutable e indeleble, al que se puede apelar en cualquier lugar y tiempo y al que debe supeditarse el legislador al establecer la norma positiva.

Teoría Positivista:

Encuentra el fundamento de los Derechos Humanos en la ley positiva en su emanación a través de una auténtica representación de la voluntad ciudadana.

Ambas teorías presentan insuficiencias, ya que un derecho humano no reconocido ni garantizado por una norma positiva no es

derecho propiamente dicho, y es contradictorio y atenta contra la dignidad humana, al condicionar los Derechos Humanos a las decisiones unilaterales de los legisladores, dependiendo su vigencia de lo que regulan las normas positivas.

Desde el punto de vista del Derecho Natural, según el Maestro Antonio Truyol y Serra, decir que existen Derechos Humanos, equivale a afirmar que existen derechos fundamentales que el hombre posee por el hecho de ser hombre, por su propia naturaleza y dignidad; derechos que le son inherentes, y que, lejos de nacer de una concesión de la sociedad política, han de ser por ésta consagrados y garantizados. (1)

La sustentación de la definición anterior es por que considera a los Derechos Humanos como derechos naturales (Iusnaturalista), porque posee un vínculo con la naturaleza propia del ser humano. Es por ello que los Derechos Humanos son considerados inherentes a la persona, y nadie puede arrebatárselos pues es algo intrínseco a ella.

Es conveniente hacer notar que, anteriormente al fundamento del iusnaturalista, encontramos la concepción filosófica de que los Derechos Humanos, llamados Derechos de Gentes, provenían directamente de los Derechos Divinos.

(1) Truyol y Serra, Antonio. LOS DERECHOS HUMANOS. Madrid, 1979, en publicación DERECHOS HUMANOS, Informativo No. 1 Ministerio de Gobernación. Tipografía Nacional de Guatemala. Año 1991, página 11.

Desde el punto de vista del Derecho Positivo, para el Profesor Gregorio Peces Barba, Derechos Humanos son: la facultad que la norma atribuye de protección a la persona en lo referente a su vida, a su libertad, a la igualdad, a su participación política y social, o a cualquier otro aspecto fundamental que afecte a su desarrollo integral como persona, en una comunidad de personas libres, exigiendo el respeto de los demás hombres, de los grupos sociales y del Estado, y con posibilidad de poner en marcha el aparato coactivo del Estado en caso de infracción. (2)

Según el Profesor Eusebio Fernández, al hablar de Derechos Humanos dice: "Toda persona posee derechos morales por el hecho de serlo y que éstos deben ser reconocidos y garantizados por la sociedad, el derecho y el poder político, sin ningún tipo de discriminación social, económica, jurídica, política, ideológica, cultural o sexual.

Estos derechos son fundamentales, es decir que se hallan estrechamente vinculados con la idea de dignidad humana y son al mismo tiempo las condiciones del desarrollo de esa idea de dignidad. (3)

-
- (2) Peces-Barba, Gregorio. LOS DERECHOS HUMANOS. Madrid, 1979, en publicación DERECHOS HUMANOS, Informativo No. 1 Ministerio de Gobernación. Tipografía Nacional de Guatemala. Año 1991, página 11.
- (3) Fernández, Eusebio. LOS DERECHOS HUMANOS. Madrid, 1979, en publicación DERECHOS HUMANOS, Informativo No. 1 Ministerio de Gobernación. Tipografía Nacional de Guatemala. Año 1991, página 11.

Para Antonio-Enrique PEREZ LUÑO, Derechos Humanos es el conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional. (4)

Las definiciones anteriores son consideradas desde el punto de vista del Derecho Positivo, pues al hablar de respeto, garantía y reconocimiento de los hombres, de los grupos sociales y del Estado, hacia los Derechos Humanos, inserta esos derechos en normas jurídicas del derecho positivo. En otras palabras, los Derechos Humanos deben ser protegidos por el sistema jurídico de un Estado, ya no se trata de derechos que nacen antes de la formación del Estado, sino que deben ser protegidos por éste.

Al intentar la definición nuestra, tomando en cuenta la relevancia de las 2 teorías enunciadas, y tratando de conjugarlas, entendemos por Derechos Humanos: El conjunto de facultades inherentes al ser humano que le acompañan durante toda su existencia, las cuales necesariamente deben estar contenidas, reconocidas y garantizadas en y por normas jurídicas para que le permitan a la persona ser digna y respetada por los demás miembros de la sociedad y el Estado mismo.

(4) Pérez Luño, Antonio. Op cit.

En la realidad ambas teorías (Iusnaturalista y Positivista) deben coexistir. La Positivista necesita del iusnaturalismo para encontrar en este su fundamento y justificación; y la Iusnaturalista, se apoya en el positivismo para mostrarse a través de normas y regular en forma inmediata las relaciones humanas individuales y sociales. El aspecto de subordinación en la actualidad se entiende como la ley natural limita al legislador humano, presentándose como una garantía para el ciudadano.

2. Características de los Derechos Humanos

Los Derechos Humanos considerados fundamentales, tienen las características siguientes: imprescriptibilidad, inalienabilidad, irrenunciabilidad, inviolabilidad, universalidad, efectividad e interdependencia y complementariedad.

Imprescriptibilidad: Se dice que los Derechos Humanos son imprescriptibles porque no se adquieren ni se pierden con el transcurso del tiempo.

Inalienabilidad: Los Derechos Humanos tienen la cualidad que por naturaleza o ley no pueden transferirse a otro sujeto.

Irrenunciabilidad: Los Derechos Humanos por su condición natural o legal no pueden ser objeto de renuncia.

Inviolabilidad: Los Derechos Humanos no pueden transgredirse por ser absolutos, con las excepcionales limitaciones que las leyes establezcan a su ejercicio.

Universalidad: Los Derechos Humanos comprenden y pertenecen a todos los individuos por emanar de la propia naturaleza humana, participando todos por igual.

Efectividad: Por que no basta su reconocimiento como principio ideal y abstracto, es una exigencia de nuestro tiempo y un compromiso de trabajar en común para su realización.

Interdependencia y Complementariedad: Los Derechos Humanos se relacionan y apoyan unos en otros.

3. Clasificación y contenido de los Derechos Humanos:

La Constitución Política de la República de Guatemala en su título II establece lo relativo a los Derechos Humanos, clasificándolos o subdividiéndolos en 2 partes, a saber: Derechos Humanos Individuales y Derechos Humanos Sociales.

El contenido de los Derechos Humanos Individuales, consagra derechos inherentes y sagrados al ser humano, entre los cuales podemos mencionar:

1. **Derecho a la vida:** establecido en el artículo 3, significa que la vida de todo ser humano en Guatemala, está garantizada por el Estado. A excepción de casos especiales como la pena de muerte, la legítima defensa o el aborto terapéutico, nadie puede quitarle la vida a un ser humano desde que se encuentra concebido.
2. **Libertad e Igualdad:** contenido en el artículo 4, y consiste en que todos tenemos los mismos derechos para hacer lo que la ley nos permita.

3. **Derecho de defensa:** preceptuado en el artículo 12, y consiste en la particularidad que nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido.

4. **Derecho de asilo:** derecho que se encuentra regulado en el artículo 27.

5. **Derecho de petición:** establecido en el artículo 28, y consiste en la garantía que todo guatemalteco tiene a formular individual o colectivamente peticiones consideradas justas para beneficio comun, y las autoridades por imperativo legal tienen la obligación de darles trámite y resolverlas.

6. **Derecho de reunión y manifestación:** prescrito en el artículo 33, los cuales no pueden ser restringidos, disminuidos o coartados, y se regulan con el objeto de garantizar el orden público.

7. **Derecho de asociación:** contemplado en el artículo 34, consiste en integrar o pertenecer a diferentes agrupaciones, con el objeto de promover, ejercer y proteger nuestros derechos e intereses, especialmente los establecidos en nuestra carta magna.

8. **Derecho a la libertad de emisión del pensamiento:** prescrito en el artículo 35, y establece que todos los guatemaltecos podemos decir lo que pensamos a través de los diferentes medios de comunicación, sin que se nos censure ni deba existir autorización previa de autoridad alguna.

9. **Libertad de religión:** estipulado en el artículo 36, y consiste en el derecho que a todos los guatemaltecos les asiste de

practicar cualquier religión o creencia en público o privado, sin más límites que el orden público.

10. Derecho a la propiedad privada: prescrito en el artículo 39 y consiste en el derecho que todo ser humano tiene para adquirir bienes y que los mismos sean respetados y garantizados. El Estado nos garantiza este derecho para lograr el beneficio individual del propietario de los bienes, y también para alcanzar el desarrollo nacional en beneficio de todos los guatemaltecos, o sea el bien común.

11. Derecho de autor o inventor: consagrado en el artículo 42, y consiste en la garantía que el Estado otorga al autor o inventor de una obra, considerándolo como propietario y con derecho a disponer de ella.

Los Derechos Humanos Individuales son tan amplios que, nuestra Constitución Política tratanto de abarcarlos en su totalidad aunque no figuren expresamente en ella, los garantiza plenamente, por ser algo inherente a la persona humana. En ese orden de ideas, el artículo 44 del referido cuerpo legal constitucional establece: "Derechos inherentes a la persona humana: Los derechos y garantías que otorga la constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana." Así también consagra el principio de legítima resistencia del pueblo para la protección y defensa de los derechos y garantías consignados en la Constitución.

4. Contenido de los Derechos Humanos Sociales:

Los Derechos Humanos Sociales son todos aquellos que la Constitución Política reconoce a las personas (hombres y mujeres) por el hecho de ser seres humanos pero ya no en forma individual sino como miembros de la sociedad, como integrantes de la sociedad, y a la vez son el conjunto de obligaciones que la misma Constitución impone al Estado, con el fin de que tanto esos derechos como estas obligaciones protejan efectivamente a los diferentes sectores de la población, quienes debido a las diferencias en las estructuras del Estado, se encuentran en condiciones desiguales, tanto económicas como sociales, familiares, culturales, etcétera.

La Constitución Política de la República de Guatemala establece los Derechos Humanos Sociales bajo los principios de justicia social, tendientes a lograr el bien comun de los guatemaltecos y para ello, da las directrices generales sobre la familia, la cultura, la educación, el deporte, la salud, la seguridad y asistencia social, el trabajo, etcétera.

1. Derecho a la familia: comprendido del artículo 47 al 56 y consiste en la promoción y organización de la familia sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de derechos de los cónyuges, la paternidad responsable y el derecho de las personas a decidir libremente el número y espaciamiento de sus hijos.

2. Derecho a la cultura: establecido en los artículos 57 al 70 y

consiste en el derecho que las personas tienen a participar libremente en la vida cultural y artística de la comunidad, así como a beneficiarse del progreso científico y tecnología de la nación.

3. Derecho a la educación: garantizado en los artículos 71 al 90. Es obligación del Estado proporcionar y facilitar educación a sus habitantes sin discriminación alguna. Se declara de utilidad y necesidad públicas la fundación y mantenimiento de centros educativos. La educación tiene como fin primordial el desarrollo integral de la persona humana, el conocimiento de la realidad y su cultura nacional y universal.

4. Derecho al deporte: consagrado en los artículos 91 y 92, estableciendo e imponiendo la obligación al Estado el fomento y la promoción de la educación física y el deporte.

5. Derecho a la salud, seguridad y asistencia social: establecidos en los artículos 93 al 101. El derecho a la salud es fundamental en el ser humano, sin discriminación alguna, la salud del ser humano constitucionalmente es considerada como un bien público. La seguridad y asistencia social las garantiza e instituye el Estado como función pública en forma nacional, unitaria y obligatoria.

6. Derecho al trabajo: consagrado en los artículos 103 al 118, y consiste en el derecho que toda persona tiene a laborar, y a la vez es una obligación social, es decir, que la sociedad debe proporcionar trabajo a todos.

El régimen laboral de Guatemala se organiza conforme a

principios de justicia social. En línea con lo manifestado, los derechos sociales mínimos que en materia laboral garantiza la Constitución Política son:

- a) Libre elección del trabajo
- b) Remuneración equitativa en el trabajo
- c) Igual salario para igual trabajo
- d) Obligación de pagar el salario en moneda local
- e) Inembargabilidad de salarios
- f) Fijación periódica de salario mínimo
- g) Jornadas de trabajo plenamente establecidas
- h) Derecho a un día de descanso
- i) Derecho a vacaciones
- j) Derecho a aguinaldo
- k) Protección a la mujer trabajadora
- l) El no empleo de menores de 14 años
- m) Fomento y protección al trabajo de los ciegos
- n) Preferencia de guatemaltecos sobre extranjeros
- ñ) Contratos individuales de trabajo
- o) Derecho a la indemnización
- p) Prestación post-mortem
- q) Derecho a la asociación sindical
- r) Establecimiento de instituciones de beneficio a los trabajadores
- s) Pago de daños y perjuicios por despidos injustificados
- t) Participación del Estado en tratados y convenios internacionales que beneficien al trabajador.

De acuerdo con la terminología de los 2 grandes pactos sobre Derechos Humanos adoptados por la Organización de Naciones Unidas (O.N.U.), los derechos económicos, sociales y culturales, los podemos agrupar en 4 apartados, así:

- 1) Derecho al trabajo y el disfrute del tiempo libre
- 2) La familia
- 3) La educación e instrucción
- 4) La vida social.

Asimismo, los Derechos Humanos Civiles y Políticos se pueden agrupar de la siguiente manera:

- 1) Derecho a la vida y a la libertad
- 2) Igualdad de todos ante la ley y los tribunales y seguridad jurídica
- 3) Derecho de todos a su personalidad
- 4) Derecho de reunión y asociación pacíficas
- 5) Derecho a la familia
- 6) Derecho a la participación en los asuntos públicos
- 7) Derecho a la libertad económica
- 8) Derechos de las minorías existentes en los Estados.

Como podemos apreciar, existen diferentes clasificaciones en relación con los Derechos Humanos, sin embargo lo medular del asunto no es en sí la clasificación que de ellos se haga, sino que los mismos esten contemplados y garantizados en las normas del derecho positivo de los diferentes países, sin pretender establecer un orden de prelación entre ellos, ya que todos son necesarios e

imprescindibles, y su finalidad básica, fundamental y humanitaria, es la obtención del bien común y por ende la dignificación de la persona.

5. Importancia de los Derechos Humanos:

Los Derechos Humanos hoy por hoy tienen una total aceptación y universal reconocimiento en la humanidad entera, al grado que se encuentran plasmados en las constituciones de los distintos Estados como en tratados y convenciones internacionales, así como en declaraciones solemnes, ubicándose en una posición de primacía respecto a los demás derechos que pueda ostentar la persona humana.

Los Derechos Humanos se encuentran presentes en cualquier lugar informando la cultura jurídica y política, así como la vida social, siendo una lengua común a toda la humanidad.

La humanidad a lo largo de su historia ha logrado gracias a la lucha de las personas, una serie de protecciones, las cuales se encuentran codificadas en los documentos y leyes antes indicados.

Los Derechos Humanos en la actualidad, tienen una particular importancia a nivel nacional, regional y universal pues a través de ellos y de las normas del derecho positivo, se trata de valorar y dignificar a la persona humana.

6. Evolución Histórica de los Derechos Humanos:

Los derechos humanos nacen con la humanidad misma y a lo largo de su historia se han realizado esfuerzos para proteger los derechos de cada persona y de los pueblos en general. En ese orden de ideas, el Estado, durante la existencia del ser humano, ha buscado proteger una serie de valores y de libertades que forman parte de su misma condición de ser humano, dicho objetivo ha quedado plasmado en una serie de instrumentos jurídicos de carácter nacional e internacional.

En la actualidad, es sumamente importante que conozcamos como han evolucionado los Derechos Humanos, eso nos dará la oportunidad de saber la trascendental labor de nuestros antepasados, y así valorar esa herencia maravillosa y al mismo tiempo sabremos que ese proceso aún no ha concluido, mas bien en nuestros tiempos ha tomado mayor relevancia, razón por la cual nos corresponde jugar un papel fundamental y responsable como miembros de la comunidad mundial en la promoción, respeto y reconocimiento de los Derechos Humanos.

Para conocer a profundidad esa evolución, tendríamos que estudiar la historia de cada pueblo, sus costumbres y sistemas jurídicos, sin embargo, en razón de la necesidad de síntesis del presente trabajo, nos remitiremos a los principales instrumentos que históricamente se han referido a lo que hoy conocemos como Derechos Humanos.

Existen varios documentos que contienen normas jurídicas de protección a los Derechos Humanos desde tiempos inmemoriales, por ejemplo la norma Budista, "no hagas a otro lo que no quieras para tí", norma que posteriormente fue incorporada al cristianismo. El

Cristianismo proclamó la igualdad de la persona ante Dios, lo que significa que todos los seres humanos eran iguales entre sí. A continuación me permito señalar otros documentos de trascendental importancia:

A.) La Carta Magna Inglesa promulgada en el año 1215.

Es el documento medieval de mayor significación en la evolución y desarrollo de los derechos humanos. Es un contrato suscrito entre el Rey Juan y los varones y obispos de Inglaterra, está integrada por 63 disposiciones, cuyas normas responden casi en su totalidad al derecho privado; sin embargo, son decisiones que sirven de punto de partida del Derecho Internacional Público.

Del análisis de las 63 disposiciones contenidas en la Carta Magna de Inglaterra, y por razones del presente trabajo podemos apreciar que en el artículo 39 del referido documento, ya se tutela lo referente a la libertad, la detención ilegal, el derecho a la propiedad privada, la libre circulación, la prohibición de tortura, malos tratos, tratos inhumanos o degradantes, derecho a un juicio justo y la igualdad jurídica ante la ley, por lo que podemos inferir que la Carta Magna de Inglaterra tiene cierta influencia y aceptación en nuestra legislación, pues los derechos enumerados anteriormente se encuentran plasmados en la Constitución Política de la República de Guatemala, en el capítulo I, como "Derechos Individuales."

Para ilustrar de mejor forma el contenido del artículo 39 de la

Carta Magna de Inglaterra, me permito transcribirlo textualmente:
"Ningún hombre libre será arrestado, o detenido en prisión, o desposeído de sus bienes, proscrito o desterrado, o molestado de alguna manera, y no dispondremos sobre él, ni lo pondremos en prisión, sino por el juicio legal de sus pares, o por la ley del país."

B. La Declaración de Derechos de Virginia en el año 1776.

Es una convención realizada por los miembros representantes del pueblo de Virginia, mediante la cual aprobaron su propia constitución y se declararon independientes de Inglaterra. Es importante hacer notar que en esta convención, los representantes del pueblo de Virginia aprobaron la primera declaración sobre los derechos humanos, a la cual se le conoce con el nombre de: La Declaración del Buen Pueblo de Virginia.

Esta es la declaración más antigua de las declaraciones americanas de derechos humanos, en ella aparece por primera vez la soberanía popular, la división de poderes dentro de un Estado y el derecho a la resistencia.

Para efectos del presente trabajo, es importante hacer notar que la referida declaración en su artículo VIII prohíbe la detención ilegal; asimismo, establece una serie de derechos que al imputado le asisten, mismos que son observados en la legislación guatemalteca. El mencionado artículo informa: "Que en todo proceso criminal,

inclusive aquellos en que se pide la pena capital, el acusado tiene derecho a saber la causa y naturaleza de la acusación, a ser careado con sus acusadores y testigos, a pedir pruebas a su favor y a ser juzgado rápidamente por un jurado imparcial de 12 hombres de su vecindad, sin cuyo consentimiento unánime no podrá considerársele culpable, tampoco puede obligársele a testificar contra sí mismo, que nadie sea privado de su libertad, salvo por mandato de la ley del país o por juicio de sus iguales."

C.) La Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica de 1776.

Documento que contiene principios filosóficos, democráticos y teocráticos de gran embergadura, tal el caso de lo establecido en su artículo 2, el que literalmente dice: "Sostenemos como verdades evidentes que todos los hombres han sido creados iguales, que a todos confiere su creador ciertos derechos inalienables entre los cuales está la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad, que para garantizar esos derechos, los hombres instituyen gobiernos que derivan sus justos poderes del consentimiento de los gobernados; que siempre que una forma de gobierno tiende a destruir esos fines; el pueblo tiene derecho a reformarla o abolirla, a instituir un nuevo gobierno que se funde en dichos principios y a organizar sus poderes en aquella forma que a su juicio garantice mejor su seguridad y felicidad."

D.) La Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano del año 1789.

Esta declaración francesa es de suma importancia por su contenido, tiene una influencia en la historia de la humanidad positiva y decisiva. En ella se consagran ciertos derechos inherentes al ser humano, así como una serie de principios que hoy por hoy están de manifiesto en nuestra legislación, y constituyen un aporte atinado para efectos del presente trabajo, entre ellos tenemos: libertad e igualdad jurídica naturales, derecho a la libertad, derecho a la propiedad, derecho a la seguridad, el límite de la libertad, prohibición de las acusaciones, detenciones y encarcelamientos ilegales, la presunción de inocencia y garantías para el detenido.

E.) Declaración de los derechos y garantías que pertenecen a todos los ciudadanos y habitantes del Estado de Guatemala, en el año de 1837.

Esta es la primera declaración sobre Derechos Humanos que se ha encontrado a partir de la independencia de Guatemala. La asamblea legislativa emitió tal declaración, el 18 de agosto de 1837; y fue sancionada por el jefe de Estado Mariano Gálvez, el 11 de septiembre de 1837.

Esta declaración se emite como un documento de conciliación

entre los habitantes del Estado, recordando los derechos que protegen a cada persona, además de mencionar los principios generales y esenciales de la libertad, que son los que fundamentan y consolidan el orden social.

La referida declaración posee una fuerte influencia de la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano del 26 de agosto de 1789; incorporándose también derechos que fueron señalados por primera vez por la Declaración del buen Pueblo de Virginia del 12 de junio de 1776 en los Estados Unidos de América.

Dicha declaración consta de 27 artículos, dentro de los cuales por razones del presente trabajo podemos mencionar los siguientes:

"1o. Que todos los hombres nacen igualmente libres e independientes, que tienen por la naturaleza ciertos derechos inherentes, inenajenables e imprescriptibles, que entre estos se enumeran con más especialidad el defender la vida y la reputación, el de propiedad; y el procurarse por cualquier medio honesto su bienestar."

"12o. Que nadie podrá ser detenido, arrestado, acusado ni castigado sino en nombre, con las formas y según las disposiciones de la ley."

18o. Que ningún hombre en ningún caso podrá ser declarado delincuente por el poder legislativo, ni condenado a sufrir pena alguna, sino en virtud de sentencia pronunciada por tribunal competente en la forma y previo los requisitos establecidos en la ley."

F.) La Declaración de los Derechos del Pueblo Trabajador Explotado
del año 1918.

Esta declaración marca un avance cualitativo en materia de derechos económicos, sociales y culturales. En esta declaración se considera el trabajo como un derecho y a la vez una obligación.

G.) La Carta de las Naciones Unidas.

Este es el documento que da vida a tan importante organización, fue proclamada después de la segunda guerra mundial. Con el apareamiento de la Organización de Naciones Unidas, se ha dado mayor énfasis y protección a los derechos humanos. Al analizar el referido documento, podemos darnos cuenta que en su contenido se hace especial referencia a la importancia y protección que debe dársele a los derechos humanos.

H.) La Declaración Universal de los Derechos Humanos del año 1948.

En esta declaración hecha por la Organización de Naciones Unidas, se proclaman los derechos inherentes al ser humano, con validez para todos los hombres, en todas las naciones.

En efecto en los artículos 3 al 21 de dicha declaración se establecen derechos civiles y políticos de los seres humanos, así tenemos que en el artículo 3 se tutelan valores fundamentales sobre

los que se edifica todo el ordenamiento jurídico y que mediante el derecho penal se protegen y garantizan, a saber: la vida, la libertad, y la seguridad de las personas; el artículo 9 manifiesta con precisión que ninguna persona puede ser arbitrariamente detenida, presa ni desterrada; el artículo 10 contempla el principio de defensa: "Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier actuación contra ella en materia penal; el artículo 11 numeral 1, contiene el principio de presunción de inocencia el cual reza que ningún sindicado puede ser considerado culpable y ser tratado como tal, cualquiera que sea el grado y la clase de prueba existente en su contra, hasta que el Estado, a través del órgano jurisdiccional competente, pronuncie o dicte sentencia firme condenatoria; y en los artículos 22 al 27, se señalan y establecen los derechos económicos, sociales y culturales que poseen los seres humanos, por ejemplo: el derecho de seguridad social, el derecho al trabajo, el derecho al descanso y al disfrute del tiempo libre, el derecho a un nivel de vida adecuado para la salud y el bienestar, el derecho a la educación, el derecho a participar en la vida cultural de la humanidad.

Al analizar el contenido de la referida declaración podemos percibir que los Derechos Humanos se constituyen en una preocupación histórica del Estado de Guatemala, prueba de ello es que hoy por hoy, está constitucionalmente establecido la preeminencia del

Derecho Internacional en materia de Derechos Humanos; al respecto me permito citar textualmente el artículo 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala "Preeminencia del Derecho Internacional." Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenios aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno." (5)

7.) Su correlación con la legislación interna:

El Estado de Guatemala, a lo largo de su historia constitucional ha mantenido una clara relación y tendencia a la protección de los Derechos Humanos. Es oportuno hacer saber que, con anterioridad a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en diciembre de 1948 y a la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en mayo del mismo año, en donde se consagraban los Derechos Humanos Sociales, éstos en nuestro país ya se encontraban plasmados en la constitución promulgada como producto de la revolución de octubre de 1944.

Nuestro texto constitucional vigente, inspirado en los diferentes instrumentos e ideologías internacionales sobre Derechos Humanos, especialmente la Convención Americana sobre Derechos Humanos, denominada Pacto de San José, suscrita en San José de Costa

(5) Constitución Política de la República de Guatemala. 1985. Asamblea Nacional Constituyente.

Rica en noviembre de 1969 mantiene una postura hondamente humanista y democrática, consta de 3 grandes partes: la parte dogmática, donde se establecen los principios, creencias y fundamentalmente los Derechos Humanos, tanto individuales como sociales; la parte orgánica, en donde se establece la organización del Estado, la forma de organización del poder, es decir las estructuras jurídico políticas y las limitaciones del poder público frente a la persona humana; y, la parte práctica en la cual se establece procedimientos para defensa de los derechos inherentes a la persona humana.

En su preámbulo, expresa los valores que la inspiran, al afirmar la primacía de la persona humana como sujeto y fin del orden social, reconociendo a la familia como génesis primario y fundamental de los valores espirituales y morales de la sociedad.

Los Derechos Humanos considerados base del entero ordenamiento jurídico, tienen influencia en todas las ramas del derecho. En materia penal, incluyendo el aspecto procesal, los derechos fundamentales desempeñan un papel singularmente importante. Las múltiples relaciones que pueden establecerse entre el ordenamiento penal y los principios que se desprenden de los Derechos Humanos corren en ambos sentidos, al constituir las disposiciones penales, una garantía, pero a la vez encontrarse limitadas por esta materia.

En países en que se dan restricciones esporádicas a los Derechos Humanos, se producen, precisamente, a raíz de la aplicación de las normas penales. Es indudable la tentación que se presenta en

el poder, cuando aplica castigos de excederse en sus facultades y reprimir, con violencia ilegítima, las que el ordenamiento considera conductas indeseadas.

El ordenamiento penal es una garantía para el respeto de los Derechos Humanos, su papel en este sentido no se limita empero a la defensa de los derechos fundamentales contra las agresiones de los particulares sino a toda acción que, con las mismas consecuencias provenga de todo individuo, sin importar su carácter oficial o particular.

Por otra parte, hallamos que el Derecho Penal, en un grado más acentuado que el resto del ordenamiento, tiene un carácter finalista, de donde protege de modo explícito, valores que de una u otra manera, se incluyen o relacionan con los Derechos Humanos. Esto se refleja en nuestro código penal, al observar y analizar la clasificación de los delitos, agrupándolos según los valores o el bien jurídico que intentan tutelar.

En esta área de gran interrelación, el Derecho Penal debe proteger estos valores y, la presencia de éstos también dentro de los Derechos Humanos, implica que una imperfecta protección y, aún más, una desprotección de tales valores por el sistema penal, constituye una flagrante violación a los Derechos Humanos.

Podemos afirmar categóricamente que, los Derechos Humanos guardan o mantienen una correlación directa con nuestra legislación interna, pues el espíritu tanto del preámbulo como de la parte dogmática de nuestra carta magna, es eminentemente personalista y

humanista, ya que se fundamenta en el principio de protección a la persona humana en forma individual, como integrante de una familia que es el núcleo de la sociedad y como integrante del conglomerado social; es decir, de la comunidad o sociedad en que vive, dándole prioridad a sus derechos frente al poder público.

En línea con lo anteriormente manifestado y de conformidad con los principios en que se basa la organización democrática del Estado de Guatemala, deben existir medios jurídicos que garanticen el irrestricto respeto a los derechos inherentes al ser humano, a la libertad de su ejercicio y a las normas fundamentales que rigen la vida. Es por ello que se han decretado, sancionado y promulgado Leyes Constitucionales Supremas, cuyo objeto es desarrollar entre otras, las garantías y defensa de los derechos inherentes a la persona protegidos por la Constitución Política de la República de Guatemala, las leyes y convenios internacionales ratificados por Guatemala, cuyas disposiciones se interpretarán en forma extensiva, con la finalidad fundamental de procurar una adecuada protección de los derechos humanos.

PRESUNCION DE INOCENCIA

1. Antecedentes:

A lo largo de la historia, connotados autores se han pronunciado en lo que respecta al principio o presunción de inocencia, tomando en cuenta la situación en que se encuentra el sindicado al no haber sido declarado responsable de la comisión de un delito, mediante sentencia firme; además por el primordial interés que existe en cuanto al papel que a nivel internacional juega o desempeñan los Derechos Humanos.

Alberto Binder expresa que juicio previo y principio de inocencia son dos caras de una misma moneda, y por tal razón se destacan como garantías básicas del proceso penal, es por ello que a partir de estas garantías y sobre ellas, se proyecta, construye y solidifica el escudo protector frente al poder arbitrario.

Jorge Claria Olmedo, señala que el principio o presunción de inocencia se ha formulado positiva o negativamente como tal; pero predominantemente colocando siempre a todo habitante, en una situación de no culpable mientras una sentencia firme así lo declare. (6)

(6) Claria Olmedo, Jorge A. Derecho Procesal Penal. Buenos Aires: Editorial Ediar, 1964.

Alfredo Vélez Mariconde, manifiesta que en la ley no existe expresamente ninguna presunción propiamente dicha, ni de inocencia ni de culpabilidad. Si la primera deforma exageradamente la verdadera situación del imputado, la segunda, se constituye en el fundamento para la aplicación de medidas coercitivas innecesarias e injustas, que tienden a observar únicamente el interés represivo del Estado y la sociedad, implicando realmente penas anticipadas, mismas que por su naturaleza y tiempo de aplicación se constituyen en violaciones a los Derechos Humanos. (7)

Julio Maier, en su texto de Derecho Procesal Penal, expone que las principales consecuencias del principio de inocencia son de 2 tipos, siendo éstas: legislativas y procesales.

a. Consecuencias legislativas:

Estas repercusiones con relación al sindicado son: que su defensa sea inviolable, que sea tomado como sujeto de la relación jurídico procesal y no como mero objeto del proceso penal, como una persona inocente que es sometida a un procesamiento por sospecharse su culpabilidad y a quien se le deben acordar los poderes necesarios para que pueda oponer adecuadamente a la imputación. El legislador también debe garantizar que la libertad del imputado únicamente sea

(7) Vélez Mariconde, Alfredo. Derecho Procesal Penal. Buenos Aires. Editorial Lerner, 1969.

restringida a título de cautela para garantizar la función jurisdiccional.

b. Consecuencias procesales:

Los efectos fundamentales del principio de inocencia dentro del proceso penal son los siguientes:

b.1) Interpretación restrictiva: las normas que facultan a limitar la libertad personal deben ser interpretadas en sentido restrictivo, es decir que el rigor de la aplicación del precepto penal debe tener por condición y por límites las expresadas palabras de la ley, lo que el legislador no ha dicho explícita y precisamente no se considera jamás que haya o hubiese sido querido por él.

b.2) Onus probandi: Locución latina que quiere decir carga de la prueba, y ésta corresponde al acusador; el imputado no tiene la obligación de probar absolutamente nada, pero tiene el derecho de hacerlo, pues goza de una situación jurídica de inocencia.

Paralelamente a lo manifestado por el autor Maier, existe un principio del Derecho Romano, el cual ha sido transmitido a todas las legislaciones procesales, como es el "Onus probandi incumbit actori", principio que solidifica y le atribuye mayor certeza a lo manifestado por el autor argentino, y mediante el cual se impone la carga de la prueba de un acto jurídico a quien la alega.

b.3) Indubio pro reo: Principio que informa que la obligación e imposición de una pena debe estar bien fundamentada,

con toda la certeza jurídica del caso aplicando las fases del debido proceso, y estableciendo que el sindicado es responsable de la comisión del ilícito penal que se le imputa. No es posible ni factible bajo ningún punto de vista imponer una pena (condena) en caso de duda o de alguna probabilidad o presunción acerca de su responsabilidad y culpabilidad. En todo caso, si dentro de un proceso se presentaren dudas, el juzgador se inclinará o pronunciará en todo lo que favorezca al imputado. En concordancia con lo manifestado, el cuarto párrafo del artículo 14 del código procesal penal vigente establece expresamente que, "la duda favorece al imputado." (8)

2. Definición:

Según Manuel Ossorio, en su Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, "Presunción de Inocencia, es la que ampara en los enjuiciamientos de tipo liberal, a los acusados, cuya responsabilidad debe probar el acusador para fundar la condena". (9)

Al intentar nuestra propia definición, teniendo y tomando en cuenta los puntos de vista de los autores citados, y el espíritu de nuestra legislación vigente, puedo decir que la "Presunción de

(8) Maier, Julio. Derecho Procesal Penal. Buenos Aires, Editorial Alamurabi, 1989.

(9) Osorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas y Sociales. Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires, 1981.

inocencia" es un atributo natural como derecho inherente al ser humano y legal a la vez pues es concedido por la ley a la persona humana que se encuentra sindicada de la comisión de un delito y cuya responsabilidad no ha sido declarada por un órgano jurisdiccional competente, mediante el pronunciamiento de sentencia.

3. **Reconocimiento internacional:**

Entre las garantías judiciales propias del ámbito penal, la presunción de inocencia es expresamente reconocida, sin excepción alguna, por la declaración universal de los derechos humanos, el pacto internacional de derechos civiles y políticos, la declaración americana de los derechos humanos y la convención americana de derechos humanos, por ser aquella elemental en la aplicación de justicia.

Los documentos referidos anteriormente reconocen la presunción de inocencia de la siguiente manera:

3.1) Declaración Universal de Derechos Humanos:

Artículo 11.1 Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le haya asegurado todas las garantías para su defensa.

3.2) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 14.2 Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

3.3) Declaración Americana de Derechos Humanos:

Artículo 25. Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable.

3.4) Convención Americana de Derechos Humanos:

Artículo 8.2 Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca su culpabilidad.

En congruencia con lo anteriormente manifestado, el principio de inocencia internacionalmente está consagrado en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, declaración que fue aprobada por la asamblea nacional francesa el 26 de agosto de 1789. El artículo 9 de la referida declaración establece la presunción de inocencia y garantías para el detenido, mismo que para una mejor ilustración y comprensión, me permito citarlo textualmente: "Artículo 9o. Presumiéndose que todo hombre es inocente hasta que haya sido declarado culpable, si se ha juzgado indispensable detenerle, la ley debe reprimir severamente cualquier rigor que no fuera necesario para afianzarse de su persona."

Como podemos apreciar, el principio de inocencia es reconocido y aceptado internacionalmente, prueba de ello es que el mismo ha quedado plasmado en los diferentes documentos aludidos, los cuales tienen como finalidad última, la defensa y protección de los derechos humanos.

De nuestro país podemos decir que no ha sido la excepción, pues el sagrado principio también está formando parte de nuestro gran contexto legal, es decir que está reconocido tanto en la ley suprema o carta magna, como en la ley ordinaria.

4. Reconocimiento constitucional:

El artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece: "Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez (juez natural) o tribunal competente y preestablecido." Este precepto constitucional comprende expresamente la garantía del juicio previo, cuya importancia y significado es de grado superlativo.

De la instrucción constitucional citada, se deduce:

1. Que ningún imputado puede ser considerado culpable y ser tratado como tal, cualesquiera que sea el grado y la clase de prueba existente en su contra.
2. Que únicamente el Estado, mediante la intervención directa de los órganos jurisdiccionales competentes y preestablecidos, tiene

la facultad de imponer una pena, como consecuencia de la comisión de un delito, a través del pronunciamiento de sentencia condenatoria firme, es decir, que se hayan agotado todo los recursos legalmente establecidos. Es hasta ese momento que la persona pierde el derecho de que se presuma su inocencia.

3. Para que al sindicado se le limiten sus derechos mediante una sentencia firme, es necesario que haya ejercitado su derecho de defensa, es decir que haya recorrido y agotado las diferentes etapas del debido proceso, las cuales son: derecho de defensa, derecho de petición, período probatorio e igualdad de las partes.

Por imperativo legal constitucional, todo ciudadano goza de un estado de inocencia y conforme a éste debe ser tratado mientras no sea declarado culpable mediante sentencia firme.

Este precepto legal actualmente constituye una garantía al inculcado, situación que en el pasado no era reconocida, contrario sensu, como lo afirma el Licenciado Ramiro De León Carpio en su obra Catecismo Constitucional, que "cuando una persona era acusada de haber cometido un delito o falta y se le juzgaba ante un tribunal, se le consideraba culpable, hasta que no probara su inocencia."

En ese orden de ideas, y con el fin de resguardar el honor, la reputación y dignidad del imputado, tomando en cuenta la trascendencia, desprestigio y deterioro de la personalidad del acusado dentro de la sociedad, por sindicársele la comisión de un delito, nuestra constitución establece, reconoce y garantiza al procesado, su presunción de inocencia, para tal efecto, me permito

citar textualmente el artículo 14 del citado cuerpo legal constitucional: "Presunción de inocencia... Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada."

5. Reconocimiento en nuestro Código Procesal Penal:

Como hemos expuesto anteriormente, para connotados autores internacionales tanto la presunción de inocencia como el juicio previo constituyen garantías básicas del proceso penal.

Paralelamente con lo manifestado anteriormente, los legisladores guatemaltecos compenetrados del deber que constitucionalmente tiene el Estado como garante de los derechos humanos, frente a la sociedad y frente a la comunidad internacional, y tomando en cuenta los principios que inspiran el código procesal penal vigente, han plasmado en el mismo, aquéllas garantías que sirven de fundamento al sistema estableciéndolas expresamente de la siguiente manera:

"Artículo 4. Juicio Previo. Nadie podrá ser condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino en sentencia firme, obtenida por un procedimiento llevado a cabo conforme a las disposiciones de este código y a las normas de la constitución, en observancia estricta de las garantías previstas para las personas y de las facultades y derechos del imputado o acusado." Consecuentemente, tanto el órgano jurisdiccional como los

sujetos procesales, deberán señirse estrictamente a las formas del proceso establecidas previamente, no pudiendo de ninguna manera variar las formas del mismo.

"Artículo 14. Tratamiento como Inocente. El procesado debe ser tratado como inocente durante el procedimiento, hasta tanto una sentencia firme lo declare responsable y le imponga una pena o una medida de seguridad y corrección..."

Asimismo, por razones del presente trabajo sin perder de vista el objeto del mismo y con la finalidad de demostrar que en nuestro país está presente la preocupación y lucha constante por que prevalezca el respeto a los derechos humanos, me permito transcribir literalmente lo prescrito en el artículo 16 del mismo cuerpo legal: "Respeto a los derechos humanos. Los tribunales y demás autoridades que intervengan en los procesos deberán cumplir los deberes que les imponen la constitución y los tratados internacionales sobre respeto a los Derechos Humanos."

Nuestro ordenamiento procesal penal, guarda una congruencia con los diferentes puntos de vista de autores internacionales. A guisa de ejemplo puedo indicar que las consecuencias procesales del principio de inocencia informadas por el jurista Julio Maier (interpretación restrictiva, onus probandi e indubio pro reo), se encuentran plasmadas en los artículos 14 y 181 del referido cuerpo legal guatemalteco.

No obstante aun y cuando el juez, producto de la investigación realizada, encuentre razones fundadas para detener al

sindicado, por imperativo legal éste debe ser tratado como inocente, en vista de que aún no ha sido vencido en juicio. Así tenemos el artículo 274 del aludido cuerpo legal, en el cual se establece lo concerniente al trato de inocente. "Tratamiento. El encarcelado preventivamente será alojado en establecimientos especiales, diferentes de los que se utilizan para los condenados a pena privativa de libertad, y tratados en todo momento como inocentes, que sufren la prisión con el único fin de asegurar el desarrollo correcto del procedimiento penal."

En virtud de lo manifestado, al sindicado de la comisión de un delito bajo ningún punto de vista puede aplicársele ninguna consecuencia penal, ya que su situación jurídica es la de un inocente, en tanto no se demuestre lo contrario, es decir, conserva su situación básica de libertad, pues la pena no puede ser anterior al juicio previo, ni puede ser impuesta fuera del mismo. El principio de inocencia, realmente no se debe interpretar como un beneficio a favor del reo, sino como una limitación a la potestad de sancionar del Estado.

De los antecedentes y consideraciones apuntadas, juzgo que efectivamente en nuestro medio, hasta el momento, no se cumple con el principio de inocencia, por las razones siguientes:

1. El tratamiento que se le da a las personas sindicadas de la comisión de un delito, no es la de un inocente, ya que en muchos casos concretos, por motivos de espacio y otras razones, son reclusos en centros penitenciarios destinados para quienes purgan o cumplen una condena.

2. Los centros preventivos en Guatemala son insuficientes e inadecuados, y no ofrecen garantías suficientes al sindicado para darle un tratamiento de inocente.

3. Por razones de seguridad existen centros de prisión preventiva en donde se encuentran reclusos personas que han sido condenados mediante sentencia firme, y que consecuentemente deberían estar purgando o cumpliendo su condena en un centro penitenciario diferente.

4. La prisión provisional es perjudicial a la persona sindicada. El simple hecho de ingresar a la cárcel le da un calificativo de delincuente, se le degrada ante los ojos de su familia y de la sociedad, y debilita en él, el sentimiento de dignidad, creándole un estigma imborrable y además lo expone al contagio del germen de la delincuencia por el contacto y relación con los declarados mediante sentencia firme, delincuentes, con lo cual se desvirtúa tanto el principio como el trato de inocente que internacional y nacionalmente está reconocido.

ASPECTOS GENERALES DE LA PRISION PROVISIONAL:

Previamente al desarrollo de lo que es el tema la Prisión Provisional, y por razones del presente trabajo, estimo prudente y conveniente hacer ciertas consideraciones acerca del significado de la palabra "Pena". Asi tenemos que las sanciones establecidas por las normas del derecho penal reciben la denominación de pena.

Para el connotado jurista Eugenio Cuello Calón, pena, es el sufrimiento impuesto, conforme a la ley, por los adecuados órganos jurisdiccionales, al culpable de una infracción penal. (10)

Asimismo, la pena reviste ciertas características, siendo éstas las siguientes:

a) Es un sufrimiento que se impone al culpable por la comisión de un delito, entendiéndose que toda pena, cualquiera que sea la finalidad con que se aplique, siempre se constituirá en un mal para el que la sufre.

b) La pena debe estar establecida en la propia ley y dentro de los límites fijados por la misma.

c) La imposición de la pena debe ser por órganos jurisdiccionales competentes y preestablecidos, como resultado de un juicio penal.

(10) Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal, Barcelona 1975.

d) La pena únicamente puede y debe ser impuesta a la persona que resulte responsable de la comisión de un delito, es decir que tiene carácter personalista.

De las consideraciones apuntadas, me permito formular las siguientes interrogantes: ¿Puede considerarse realmente la prisión provisional como una pena? ¿Concurren efectivamente las características de la pena en la prisión provisional?

1. Definición:

La prisión provisional es la medida consistente en la restricción de libertad individual de una persona, decretada por el juez instructor competente, por la que se ordena el ingreso de aquélla, a un centro de detención con carácter preventivo, con el fin de asegurar los fines del proceso y la eventual ejecución de la pena.

Otra definición es: la medida de seguridad adoptada por la autoridad judicial que entiende del asunto, a efecto de evitar que el imputado se sustraiga de la acción de la justicia.

2. Lugares de cumplimiento:

Tomando en cuenta que la prisión provisional es una medida restrictiva de libertad de aseguramiento temporal, el sindicado debe ser recluso en centros o establecimientos especiales, completamente

diferentes de los centros destinados para las personas que han sido condenadas en sentencia firme.

En ese orden de ideas, la Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 10 referente a los centros de detención legal establece: "Las personas aprehendidas por la autoridad no podrán ser conducidas a lugares de detención, arresto o prisión diferentes a los que están legal y públicamente destinados al efecto. Los centros de detención, arresto o prisión provisional, serán distintos a aquellos en que han de cumplirse las condenas."

En la actualidad, en Guatemala realmente no se cumple a cabalidad con la norma constitucional transcrita, existen casos concretos en donde los delincuentes (calificados de esta manera por estar legal y firmemente condenados) guardan prisión en centros preventivos destinados únicamente para las personas sometidas a un proceso, tal situación va en detrimento y menoscabo de éstos, en vista que su situación jurídica aún no ha sido dilucidada.

3. Aspectos generales:

La actuación de la ley por medio del órgano jurisdiccional tiene por objeto el uso del aparato coactivo del Estado, para el efectivo cumplimiento de la misma. Dentro de esos medios coactivos encontramos lo que es la prisión provisional, o prisión preventiva como también se le conoce, considerada como una medida restrictiva

de la libertad individual, por medio de la cual se priva transitoriamente a una persona de su libertad, con el objeto de asegurar la presencia del inculgado dentro del proceso, y asegurar también los fines del mismo, especialmente el cumplimiento de la sentencia, si ésta fuere condenatoria.

La prisión provisional se caracteriza por ser una medida cautelar, es decir, una medida de aseguramiento temporal o provisional; de ahí los nombres que adopta de prisión provisional o prisión preventiva, por lo tanto, aunque el nombre de prisión sea igual al que se usa para medidas de carácter represivo, los calificativos de provisional o preventiva la restringen a sus justos límites.

Para decretar la prisión provisional es necesario haber oído al sindicado, que exista información sobre la existencia de un hecho punible y motivos racionales suficientes para creer o presumir que el imputado lo ha cometido o participado en él.

La prisión provisional conlleva ciertas finalidades, entre las cuales podemos mencionar:

a) Sirve para impedir la fuga y poner al inculgado a disposición del juez, evitando que haga desaparecer las pruebas, advierta a sus cómplices, soborne o influencie a los testigos, haga estériles las pesquisas y oculte el producto o resultado del delito.

b) Se orienta a proporcionar seguridad al imputado y garantizar la prueba resultante en la comisión del delito.

c) Tiende a asegurar los fines del proceso y garantiza la eventual ejecución de la pena.

Algunos procesalistas de renombre coinciden al indicar que la prisión provisional como medida personal, es indispensable dentro del proceso penal por las finalidades que aquella cumple; argumentando que su costo es insuprimible, pues es el derecho que la sociedad tiene de castigar a los delincuentes. De no adoptarse o decretarse la prisión provisional, se corre el riesgo de la impunidad, que dicho sea de paso, no sólo el delincuente puede permanecer en la impunidad por escapar a la acción de la justicia, sino también existe y se da la impunidad por que la ley (legisladores) por diversas razones deja sin pena hechos que positivamente constituyen delito, mediante el indulto, la amnistía, la prescripción, etcétera.

En contraposición a lo manifestado anteriormente, existen pronunciamientos de otros autores en torno a la prisión provisional. La existencia misma de esa clase de prisión ha sido objeto de severas críticas, por considerarla una pena anticipada y estar en abierta y constante contradicción con el principio o presunción de inocencia, en virtud del cual a toda persona se le supone honrada mientras no se demuestre lo contrario.

Concepción Arenal indica: imponer a un hombre una pena grande como lo es la privación de su libertad, es producirle una mancha en su honra, como es la de haber estado en la cárcel, y ésto sin haberle probado que es culpable, y con la probabilidad de que sea inocente. En realidad es cosa que dista de la justicia. (11)

(11) Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XXIII. Buenos Aires, Argentina, 1967. Editorial Bibliográfica Argentina, S.R.L.

Pisapia, censura la prisión provisional así: es inmoral su contenido aflictivo o ejemplar, por que se aplica a quien aún no ha sido condenado y con el riesgo de confundir al imputado con el sentenciado. (12)

Carnelutti en su texto lecciones sobre el proceso penal, informa que el proceso en sí constituye una penalidad para el procesado, especialmente cuando se le sujeta a prisión provisional. (13)

Alfredo Vélez Mariconde, indica que la libertad individual no puede ser sacrificada ante el principio autoritario *salus publica suprema lex est*, teniendo presente y particular cuidado que la necesidad de justicia no puede ser menoscabada por un ilimitable concepto de libertad individual. (14)

Desde mi particular punto de vista y de acuerdo con los principios que inspiran el código procesal penal guatemalteco, considero que la prisión provisional debe aplicarse dentro del proceso, como algo excepcional y de corta duración, interpretando en caso de duda su aplicación en favor del procesado y su libertad (*indubio pro reo y favor libertatis*), ya que ésta no debe restringirse sino dentro de los límites indispensables para asegurar

(12) Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XXIII. Buenos Aires, Argentina, 1967. Editorial Bibliográfica Argentina, S.R.L.

(13) Carnelutti, Francesco. Derecho Procesal Penal, Buenos Aires, 1971, Ediciones Jurídicas Europa Americana.

(14) Vélez Mariconde, Alfredo. Derecho Procesal Penal, Buenos Aires, Editorial Lerner, 1969.

su persona e impedir el deterioro u ocultamiento de la instrucción.

En refuerzo de lo manifestado, nuestro código procesal penal con el ánimo de que mediante la administración de justicia no se violen las derechos humanos del sindicado, y tratando en la medida de lo posible de no imponer una pena anticipada al sindicado, establece casos de excepción. Para tal efecto, el artículo 261 del cuerpo legal citado prescribe: "En delitos menos graves no será necesaria la prisión preventiva, salvo que exista presunción razonable de fuga o de obstaculización de la averiguación de la verdad." Del citado precepto legal, perfectamente puede inferirse y establecerse que los motivos para decretar la prisión provisional deben ser bien objetivos, en donde juegue un papel preponderante la gravedad del delito.

Otro fundamento que según criterio personal consagra nuestro código procesal penal, de manera muy atinada, para evitar la prisión provisional tomando en cuenta las circunstancias anteriores, es el plasmado en el artículo 264, el cual me permito citarlo textualmente: "Sustitución. Siempre que el peligro de fuga o de obstaculización para la averiguación de la verdad pueda ser razonablemente evitado por aplicación de otra medida menos grave al imputado, el juez o tribunal competente, de oficio, podrá imponerle alguna o varias medidas siguientes:

1. El arresto domiciliario, en su propio domicilio o residencia o en custodia de otra persona, sin vigilancia alguna o con la que el tribunal disponga.

2. La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, quien informará periódicamente al tribunal.
3. La obligación de presentarse periódicamente ante el tribunal o la autoridad que se designe.
4. La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el tribunal.
5. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares.
6. La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho de defensa.
7. La prestación de una caución económica adecuada, por el propio imputado o por otra persona, mediante depósito de dinero, valores, constitución de prenda o hipoteca, embargo o entrega de bienes, o la fianza de una o más personas idóneas.

Como podemos apreciar, actualmente en Guatemala si existen y están regulados mecanismos legales que en casos concretos pueden muy bien sustituir la prisión provisional, desde luego este objetivo se logrará siempre y cuando en el Organismo Judicial en general exista independencia de criterio, donde el fin común sea la pronta y efectiva administración de justicia penal, coadyuvando de esta manera a lograr y mantener siempre el respeto a los derechos humanos.

Así también existen normas en nuestro código procesal

penal que pueden considerarse como garantías para el procesado, en virtud de las cuales se puede hacer cesar el encarcelamiento del mismo; tal es el caso de la prescrita en el artículo 268 del referido cuerpo legal, que establece lo concerniente a la cesación del encarcelamiento. "La privación de libertad finalizará:

1. Cuando nuevos elementos de juicio demuestren que no concurren los motivos que la fundaron o tornen conveniente su sustitución por otra medida.
2. Cuando su duración supere o equivalga a la condena que se espera, considerando, incluso, la posible aplicación de reglas penales relativas a la suspensión u omisión de la pena, o a la libertad anticipada.
3. Cuando su duración exceda de un año, pero si se hubiere dictado sentencia condenatoria pendiente de recurso, podrá durar tres meses más.

Del análisis del artículo anterior, y de otros, tales como el 275, 276 y 277, podemos concluir categóricamente de la siguiente manera: a) Que sí existe la posibilidad de hacer cesar el encarcelamiento o prisión provisional aún y cuando no se haya pronunciado sentencia condenatoria; b) Que el tribunal que conoce del caso concreto tiene la calidad de contralor jurisdiccional en cuanto al respeto de los derechos y al cumplimiento de obligaciones impuestas al sindicado; y, c) Que existe la garantía expresa de que toda medida de coerción personal puede ser revisada, ya sea a petición del imputado o bien de oficio; esta clase de garantías son

básicamente, para mantener el decoro y respeto a los derechos humanos del procesado.

En casos concretos al momento de administrar justicia pueden cometerse errores de orden jurisdiccional, como por ejemplo extender la prisión más allá de lo establecido en la ley, no substituir la prisión provisional por alguna o algunas medidas coercitivas establecidas en la ley, etcétera. Pero ¿Qué hay de la responsabilidad del juzgador por incurrir en esta clase de errores?

Desde mi particular punto de vista estimo que el mismo código pretende subsanar si es que se le puede calificar de ese modo, dichos errores, al contemplar en su título II del libro sexto la indemnización del imputado en razón del tiempo de privación de libertad o inhabilitación sufrida, o por lo sufrido en exceso, plasmando la obligación del Estado frente al acusado del pago de la indemnización correspondiente.

No obstante ello, considero que la violación a los derechos humanos es evidente y está presente, ya que han creado en la persona del sindicado una estigmatización imborrable e incalculable cuantitativamente, pues aquel no obstante haber obtenido un fallo favorable (sentencia absolutoria), o bien por que derivado de una revisión y de la concurrencia de nuevos elementos cesa su encarcelamiento, el reproche de la sociedad y la figura de su persona frente a la misma será la de un delincuente, por el hecho de que estuvo guardando prisión, ocasionándole perjuicios irreversibles frente y dentro de la sociedad.

4. Medidas de coerción:

4.1. Concepto y función:

Coerción significa el empleo habitual de fuerza legítima que acompaña al derecho para hacer exigibles sus obligaciones y eficaces sus preceptos.

"Gimeno Sendra, define las medidas coercitivas como las resoluciones motivadas de un órgano jurisdiccional que pueden adoptarse contra el presunto responsable de la acción delictuosa como consecuencia, por un lado del surgimiento de su cualidad de imputado, y por el otro, del peligro de fuga o que éste ponga en peligro la investigación en el curso de un procedimiento penal, por lo que se limita provisionalmente la libertad con el fin de garantizar los efectos penales de la sentencia." (15)

4.2. Presupuestos:

Los presupuestos de las medidas coercitivas son:

4.2.1 El periculum in mora, o daño jurídico derivado del retardo del procedimiento determinado en el proceso penal, por el peligro de fuga o de destrucción de las pruebas, que pueden impedir la obtención de los fines del proceso.

El presupuesto anterior muestra un marcado carácter cuantitativo. Si el hecho punible no lleva aparejada pena privativa de libertad alguna o puede en el futuro beneficiarse el condenado

(15) Gimeno Sendra, Vicente. Derecho Procesal Penal, Valencia, 1987.

de la suspensión condicional de la pena, habrá de presumirse la existencia de peligro de fuga, por lo que decaerá la utilidad de la medida cautelar.

4.2.2 El *fumus boni juris*, que consiste en la razonada atribución del hecho punible a una persona determinada.

El presupuesto material de toda medida coercitiva, es la imputación.

4.3. Elementos:

Los elementos comprendidos en toda medida coercitiva son los siguientes:

4.3.1 Jurisdiccionalidad: Las medidas coercitivas o cautelares, únicamente pueden ser adoptadas por órganos jurisdiccionales competentes y preestablecidos y mediante el procedimiento delimitado.

4.3.2 Provisionalidad: Las medidas coercitivas deben cesar cuando desaparezca el peligro que las motivó y justificó. Sin embargo, durante el proceso penal pueden modificarse, si se transforman los presupuestos y circunstancias que justificaron su adopción.

4.3.3 Instrumentalidad: Como consecuencia del elemento de jurisdiccionalidad, las medidas coercitivas se consideran instrumentales y han de estar supeditadas a un proceso penal en

trámite. Al constituirse en medios de un proceso penal pendiente, finalizan necesariamente con dicho proceso.

Las medidas coercitivas están pues, sometidas a la regla rebuc sic stantibus. Tan sólo han de permanecer, en tanto subsistan los presupuestos y circunstancias que han justificado su adopción.

De las consideraciones y desarrollo del presente capítulo podemos inferir que la prisión provisional puede considerarse como una pena, pues tiene carácter aflictivo y degradante, no obstante el sindicado no ha sido declarado responsable en sentencia firme. Como manifestamos en nuestra exposición, una de las características de la pena es la imposición del sufrimiento, y efectivamente la prisión provisional impone un sufrimiento, con el mayor agravante para el imputado, que es una pena anticipada que contraría el principio o presunción de inocencia.

Al analizar la prisión provisional estimamos que por su naturaleza y tiempo de adopción, si cumple con todas y cada una de las características de la pena, constituyéndose en casos concretos, en una violación a los derechos humanos, pues como consecuencia de la misma, la personalidad del sindicado se deteriora producto de los señalamientos sociales que se le hacen, no obstante exista un fallo favorable a él (sentencia absolutoria), o bien la propia prisión provisional haya sido revocada de oficio o a instancia de parte.

C A P I T U L O I V

LA PRISION PROVISIONAL SEGUN EL DECRETO 52-73 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA.

Durante el desarrollo del presente capítulo, y retomando lo manifestado en los anteriores, trataré como objetivo principal, demostrar que la prisión provisional según el decreto 52-73 del Congreso de la República, constituyó en casos concretos una aberración jurídica, pues la misma, revestía caracteres eminentemente represivos que lejos de coadyuvar a obtener el esclarecimiento de los hechos y la averiguación de la verdad, vulneraba los derechos del sindicado, creando en la persona del mismo, un estigma imborrable ante la sociedad.

Pretendo enfatizar que la prisión provisional en casos concretos constituyó una violación a los derechos humanos, pues la misma, en muchos de esos casos fue revocada por el órgano jurisdiccional competente, ya sea de oficio o bien a instancia de parte, vulnerando de esa manera una serie de valores inherentes en la persona del procesado. Así también poner de manifiesto que la prisión provisional de la forma como se decretaba, estaba en abierta contradicción con el principio de inocencia regulado en nuestra carta magna.

Para tal efecto, analizaremos nuevamente lo que en sí significaba la prisión provisional.

Auto de Prisión: Es la resolución judicial mediante la

cual se ordena la detención de un presunto culpable, o se eleva a prisión la de un detenido después de prestar declaración indagatoria. En los resultados y considerandos de este auto, se consigna los hechos imputados al presunto responsable y los preceptos legales en que se funda dicha resolución.

El diccionario enciclopédico de derecho usual del maestro Guillermo Cabanellas, define la prisión provisional como tecnicismo sinónimo de prisión preventiva, aunque preferida aquella locución por la ley adjetiva penal. Lo de provisional destaca la revocabilidad esencial de la medida, en tanto que lo de preventiva apunta la finalidad institucional de la seguridad, e incluso a la eventual compensación para el caso de condena. (16)

La prisión provisional ante lo condenatorio, favorecía al reo, toda vez que se le abonaba en su totalidad para el cumplimiento de la condena. En este caso específico, podría decirse que la prisión provisional no constituía una pena para el procesado, tomando en cuenta que el mismo fue condenado mediante sentencia firme. Contrario sensu, de existir una sentencia absolutoria, la prisión provisional sí constituía una pena para el sindicado, ya que producía en la persona del mismo, un estigma ante su familia y ante la sociedad.

(16) Cabanellas, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual, Buenos Aires, República Argentina: Editorial Heliasta, S.R.L. 1972, Tomo III.

En nuestra legislación adjetiva penal anterior, en el decreto 52-73 y sus reformas del Congreso de la República, se normó que por medio de la prisión provisional, el juez aseguraba las resultas del juicio y formalizaba la detención de una persona dentro del proceso. (Artículo 541).

La detención no podría exceder de 5 días y dentro de ese término el juez debería dictar auto de prisión provisional u ordenar la libertad del detenido. (Artículo 543). Este auto de prisión provisional podía dictarse por el juez instructor de las primeras diligencias o por el juez de primera instancia respectivo.

Para decretar la prisión provisional, era necesario que concurrieran ciertos requisitos esenciales, tales como: I) Que procediera información de haberse cometido un delito; y, II) Que concurrieran motivos racionales suficientes para creer que la persona detenida lo había cometido o participado en él. Es preciso entonces, que el auto de prisión provisional contuviera lo siguiente:

- 1) La indicación del delito con el nombre especial que le tipifica el Código Penal.
- 2) La explicación de que se pronuncie por los motivos bastantes que de lo actuado se desprende.
- 3) Los nombres y apellidos completos del procesado, su nombre usual, en su caso, y sobrenombre con que fuere conocido.
- 4) La orden de que el detenido continúe en prisión, o en su caso que ingrese a ella.

5) La orden de aviso al Alcaide o jefe a cuyo cargo estuviere el centro de detención respectivo y al departamento de Estadística Judicial. (Artículos 541, 544 reformado por el artículo 1 del decreto 55-92 del Congreso de la República.)

Se entenderá que concurren motivos racionales suficientes para creer que la persona detenida ha cometido cualquiera de los delitos enunciados mas adelante, o ha participado en él, cuando haya sido detenida y consignada a los tribunales de justicia con anterioridad, cuatro o más veces sindicada de la comisión de cualquiera de los delitos siguientes: homicidio, parricidio, asesinato, lesiones específicas, lesiones gravísimas, lesiones graves, violación, violación calificada, corrupción de menores de edad, corrupción agravada, plagio o secuestro, sustracción propia, sustracción agravada, hurto, hurto agravado, robo, robo agravado, incendio, incendio agravado, estrago, fabricación o producción de estupefacientes y tráfico ilegal de fármacos drogas o estupefacientes, en registros de los últimos años.

En los casos en que se decrete prisión provisional con base en la disposición especial a que se refiere el primer párrafo indicado, la libertad del procesado debía resolverse en sentencia, salvo que de lo actuado se desvanezca totalmente los motivos racionales que se tuvieron y tomaron en cuenta para decretar la referida medida, en cuyo caso, el juez bajo su estricta responsabilidad tenía que resolver lo pertinente. (Artículo 2 del

Decreto 55-92 del Congreso de la República.)

A este respecto, la misma ley adjetiva penal otorgaba la facultad al juez para que, si del estudio de las actuaciones existía la posibilidad de desvanecerse los motivos racionales para seguir restringiendo la libertad del procesado, o bien aparecieran nuevos motivos, los autos de prisión provisional o de libertad fueran reformados o revocados, ya sea de oficio o a petición de parte durante todo el curso del proceso; consecuentemente, al sindicado podía restringírsele su libertad u otorgársele la misma cuantas veces fuere necesario, (artículo 545 y 546).

Asimismo, los procesados a quienes se les hubiera decretado prisión provisional serían mantenidos o reclusos en los centros de detención inmediatos al tribunal que juzgaba y solamente mediante autorización de la presidencia del organismo judicial, cuando fuere necesario, podrían ser trasladados a centros distintos.

La detención o prisión debía efectuarse de manera que perjudicara lo menos posible a la persona y su reputación. Su libertad no debía restringirse, sino en los límites absolutamente indispensables para asegurar las resultas del proceso (artículos 547, 549 y 550).

La duración del sumario en los proceso penales, era de 15 días a partir del auto de prisión provisional, y si el juez aseguraba agotada la investigación o hubiera transcurrido ese plazo máximo, haría un estudio del proceso y si comprobaba que no existían motivos suficientes para abrir a juicio, revocaba el auto de prisión

dejando en libertad en cualquiera de las formas que la ley señala al procesado, y ordenaba que se siguiera la investigación correspondiente, y en este caso continuaba el sumario.

El juez no permitía que los procesados quedaran inactivos en caso de ordenarse la libertad del encausado, por el contrario, continuaba investigando hasta agotar la pesquisa y poder resolver en definitiva.

Como podemos apreciar, el Código Procesal Penal recientemente derogado contenía normas que trataban de resguardar y respetar los derechos humanos de la persona, aunque sea en mínima parte. No obstante ello, estimo que la prisión provisional según el decreto 52-73 del Congreso de la República, constituía un acto de represión judicial, ya que el artículo 527 del referido cuerpo legal, establecía que desde que existiera indicio racional de criminalidad contra persona determinada se ordenaría su detención, dicha norma conculcaba el principio constitucional de defensa en juicio regulado en los artículos 6 y 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, pues en casos concretos los jueces con el sólo informe de la policía, ordenaban la detención del sindicado, sin que existiera otro indicio de su responsabilidad y participación.

Si no existía juicio previo entonces ¿de donde infirió el juez esos indicios racionales?. El decreto 52-73 del Congreso de la República considero que contenía cierta contradicción en algunas de sus normas, por ejemplo el artículo 540 prescribía que únicamente por sentencia condenatoria, por auto de prisión preventiva,

mandamiento o apremio podría restringirse la libertad de las personas. Resultaba pues antitécnico el hecho de asegurar por medio de la prisión provisional las resultas de un juicio, por lo tanto, sujetar a una persona al proceso violando sus derechos humanos, contradecía los principios de igualdad y equidad a que todo ser humano tiene derecho; es por ello que sustentó mi criterio de que el código derogado regulaba la prisión provisional con un carácter eminentemente represivo y sustentó mi tesis, pues el juzgador no podía sin un proceso previo en donde la prueba fuera la fase más importante, determinar lo siguiente:

1. La comisión de un delito,
2. La creencia que la persona contra quien se decreta prisión provisional pudiera resultar culpable.

No obstante lo manifestado anteriormente, el referido código, en aras de no ocasionar mayor daño al o los sindicados, una vez decretada la prisión provisional, contemplaba formas para que aquél o aquéllos recobraran su libertad provisional. Para tal efecto, el artículo 558 del código derogado establecía la libertad bajo fianza, así: "Libertad bajo fianza. El juez podrá otorgar la libertad provisional del procesado, si se presta fianza en cualquiera de las formas siguientes: I. Por el propio encausado o por otra persona, si la caución se depositare en dinero en efectivo. II. Por el propio encausado o por otra persona, si se trata de cauciones hipotecaria o prendaria. III. Por compañías o entidades que, conforme sus estatutos, puedan hacerlo dentro del

curso habitual de sus negocios. IV. Por persona abonada, honorable y de arraigo, si se tratare de fianza fiduciaria en casos de delitos cuya sanción máxima no pase de tres años de prisión o que sean penados con multa."

El artículo 573 del mismo cuerpo legal citado, establecía el régimen de procedencia de la excarcelación bajo fianza, este prescribía: "Si la pena máxima asignada al delito no excediere de cinco años de prisión o consistiere en multa, se podrá otorgar la excarcelación bajo fianza en cualquier estado del proceso y se ejecutará desde luego.

Podrá el juez otorgar, también, la excarcelación en cualquier estado del proceso, aunque la pena máxima pasare del límite a que se refiere el párrafo anterior, pero el auto no se ejecutará sin previa aprobación del tribunal superior, siempre que concurrieran cualquiera de las circunstancias siguientes: I. Que la situación del procesado se muestre, hasta el momento de que se trate, favorable en el sentido de que la causa pudiera sobreseerse o él pueda salir absuelto. II. Que pudiendo ser condenado no tenga, necesariamente, que volver a prisión, por cualquier motivo. III. Que se tratara de delitos en los que opera el perdón o el desistimiento de la parte ofendida. IV. Si se hubiere cumplido la tercera parte de la pena que, conforme lo actuado deba imponerse, si fuere conmutable.

Al analizar las normas transcritas anteriormente, podemos ver que en el mismo se establecían ciertos atenuantes o ventajas si

se quiere, para el procesado, en el sentido de recobrar su libertad provisional; sin embargo, de no concurrir tales circunstancias, aquél no podría recobrar su libertad, situación que a todas luces era lesivo para el inculpado y atentaba contra el principio o presunción de inocencia, en vista que se le estaba vedando o coartando su derecho de libertad, al no existir un juicio previo mediante el cual se demostrara la participación y reponsabilidad del enjuiciado.

En línea con lo anteriormente manifestado, lamentablemente el derogado código, además de establecer como regla general la prisión provisional, prescribía una serie de delitos que no sólo limitaban la libertad del sindicado, sino coartaban la misma, al calificarlos como casos de improcedencia para obtener su libertad provisional. El artículo 575 del aludido código prescribía: "No podrá concederse excarcelación bajo fianza en procesos instruidos contra reincidentes o delincuentes habituales o por delitos de homicidio doloso, simple o calificado, traición, rebelión, sedición, robo, hurto, malversación, fraude contra las instituciones democráticas, importación, fabricación, tenencia, transporte o uso de armas prohibidas o de explosivos o aparatos para hacerlos estallar, cultivo, tenencia o tráfico de drogas, sabotaje, violación de menores de doce años de edad, plagio o secuestro.

De la norma transcrita podemos inferir, que la misma constituía un atropello para el inculpado, ya que le vedaba por completo la oportunidad para que recobrar su libertad, no obstante

que el mismo no había sido vencido en juicio, lo que conculcaba el principio de inocencia contemplado en la Constitución Política de la República de Guatemala, pues el grado de participación y responsabilidad del procesado no había sido demostrado mediante un juicio previo.

Además nos preguntamos ¿Cómo es posible que se coartara el derecho de libertad de un sindicado cuando el mismo no había sido declarado culpable mediante una sentencia firme, pronunciada por el órgano jurisdiccional competente.?

Por lo anteriormente manifestado, podemos concluir diciendo: que la prisión provisional según el código procesal penal recientemente derogado, constituía en casos determinados, una aberración jurídica para la época actual, siendo un claro presagio del absolutismo que se distinguió por la ineficiente administración de justicia.

C A P I T U L O V

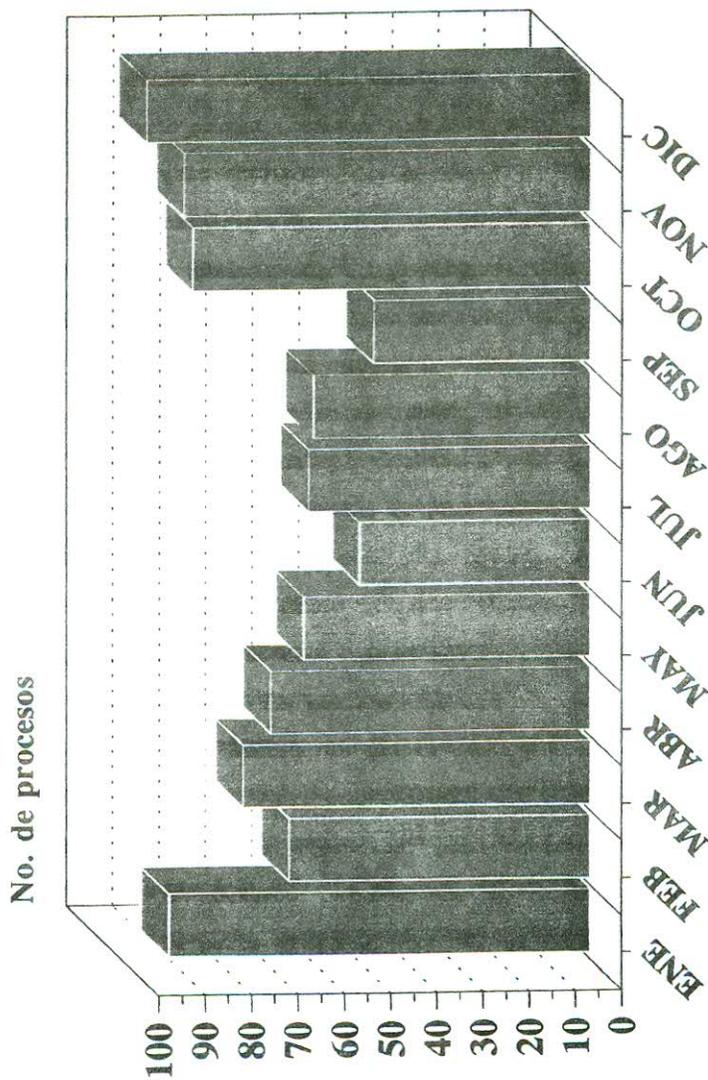
ANALISIS DE PROCESOS PENALES TRAMITADOS EN EL DEPARTAMENTO DE SANTA ROSA, DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 1993.

Mediante el análisis de un histograma de pearson y un diagrama estadístico, pretendo demostrar y dar a conocer en este capítulo, el número de procesos que se tramitaron en el departamento de Santa Rosa, durante el año 1993, así como en cuántos de ellos el órgano jurisdiccional decretó prisión provisional, la incidencia de ésta en cada uno de ellos, y establecer los factores predominantes que incidieron en la perpetración de los ilícitos penales.

Del estudio de los mencionados diagramas podremos apreciar y sintetizar si efectivamente a través de la prisión provisional, se lesionaron o se violaron los derechos humanos que, como persona le asiste a todo ser humano, y deduciremos si en los casos concretos planteados la motivación de la prisión provisional fue una aberración jurídica de parte el juzgador.

NUMERO DE PROCESOS

Período Enero - Diciembre 1993

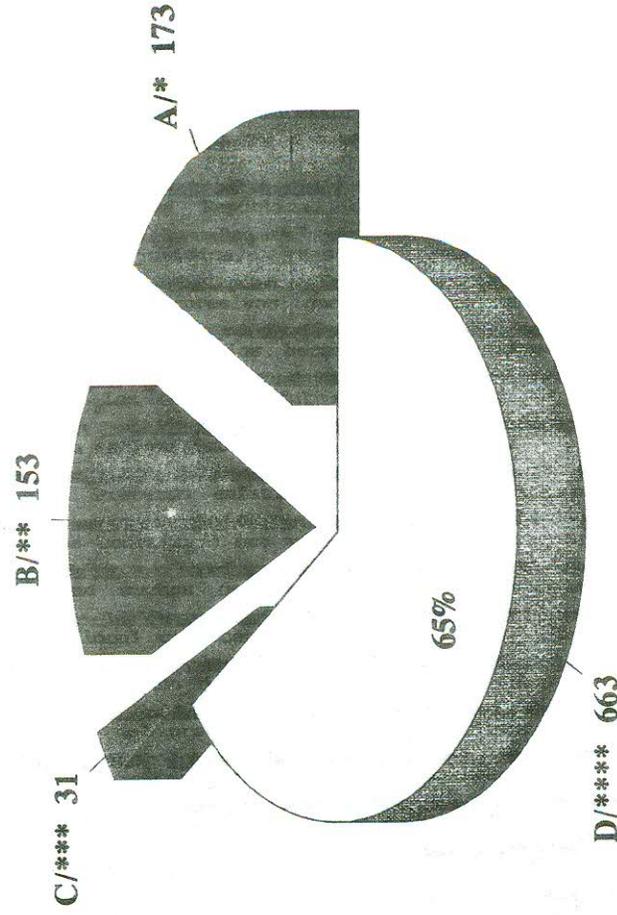


PROCESOS	91	65	75	69	62	50	61	60	47	86	88	96
----------	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----

TOTAL DE PROCESOS EN EL PERIODO 840

INCIDENCIA DE LA PRISION PROVISIONAL

Periodo Enero - Diciembre 1993



* A/ Número de procesos donde la prisión provisional ha sido revocada de oficio

** B/ Número de procesos donde la prisión provisional ha sido revocada a instancia de parte

*** C/ Número de procesos donde los autos por razón de competencia fueron trasladados del juzgado de paz al de primera instancia penal de instrucción, y este no motivó prisión provisional, sino ordenó la libertad del inculpaado

**** D/ Número de procesos que llegaron a la fase de sentencia

GRAFICA No. 1

Según podemos apreciar en la gráfica número 1, durante el año 1993 en el departamento de Santa Rosa se tramitaron un total de 840 procesos, siendo el número de sindicados 1,020, un promedio aproximado de 1.2142 por cada proceso.

Al observar el comportamiento de cada una de las barras del histograma de pearson, apreciamos que durante los meses de enero, octubre, noviembre y diciembre del año en mención, el índice de criminalidad aumentó, y según las investigaciones de campo realizadas, se debió en un alto porcentaje a las ferias municipales titulares de diferentes localidades del departamento de Santa Rosa. Así también, otro de los factores que influyó considerablemente en la perpetración de actos ilícitos, fue el tiempo de cosecha de diferentes productos, tales como: café, maíz, frijol, caña de azúcar, etcétera; en donde las personas dedicadas al comercio, diariamente deambulaban por el departamento para poder comprar y vender los referidos productos.

Es más, se pudo comprobar que los delitos cometidos con más regularidad en los mencionados meses, fueron:

- a.) Lesiones Leves
- b.) Lesiones Graves
- c.) Lesión en riña
- d.) Hurto
- e.) Hurto Agravado

- f.) Robo
- g.) Robo Agravado
- h.) Estafa.

GRAFICA No. 2

Esta gráfica según el presente trabajo de tesis, es considerada de mucha importancia, ya que mediante el análisis de la misma podemos apreciar que, en efecto de los 1,020 sindicados en el total de procesos tramitados, a 989 procesados, equivalente al 97% aproximadamente, se les motivó prisión provisional.

1.) La gráfica nos muestra en el segmento "A", que el 17% del total de procesos tramitados, en donde el número de sindicados fue de 173 aproximadamente, se les motivó prisión provisional. Sin embargo, producto de la investigación y diligenciamiento del órgano jurisdiccional y la falta de acción del presunto ofendido (particular o bien la sociedad a través del Ministerio Público), la prisión provisional fue revocada de oficio por el titular del órgano jurisdiccional competente.

2. El segmento "B" de la gráfica, nos demuestra que el 15% del total de procesos tramitados, en donde el número de inculcados ascendió a 153, también se les motivó prisión provisional. No obstante ello, y debido a la intervención de los abogados que

procuraron y dirigieron cada caso en particular, así como las diligencias practicadas que coadyuvaron para desvanecer los motivos racionales que el juzgador tuvo para creer que el o los sindicatos habían cometido el hecho delictuoso, o participado en él, fue que el órgano jurisdiccional procedió a revocar los autos de prisión provisional decretados.

3. El segmento "C" si bien es cierto, es un porcentaje mínimo, nos demuestra que los sindicatos fueron privados de su libertad, porque aparentemente existió información que los involucraba en la comisión o participación de uno o varios delitos.

Dichos procesos se iniciaron en los diferentes juzgados de paz del departamento de Santa Rosa, quienes por razón de competencia trasladaron los autos al Juzgado Segundo de Primera Instancia de Instrucción correspondiente, y el titular de éste al estudiar y analizar los mismos y comprobar que no existían indicios racionales suficientes para creer que el o los sindicatos hubieran cometido el hecho o participado en él, no les motivó prisión provisional, sino por el contrario, ordenó su libertad simple. El número de sindicatos en esta situación, ascendió a 31, equivalentes al 3% aproximadamente del número de inculcados.

4. Como se observa en el segmento "D" de la gráfica analizada, el 65% del total de sindicatos, equivalentes a 663 de ellos aproximadamente, sus procesos fueron abiertos a prueba, siendo

los resultados obtenidos, los siguientes:

4.1) Un 3% de ese universo de procesos, se encuentra pendiente de que el órgano jurisdiccional emita el fallo o sentencia que en derecho y de acuerdo con los autos, corresponde.

4.2) En el 37% de ese mismo universo, el órgano jurisdiccional correspondiente dictó o pronunció sentencia absolutoria.

4.3) Y el 60% restante del número de procesos que llegaron hasta la fase procesal de sentencia, obtuvieron un fallo condenatorio.

Es importante recalcar que del universo de sentencias condenatorias, en el 95% del mismo, equivalente a 378 procesados la pena les fue suspendida, tomando en cuenta la pena asignada al delito cometido, la conducta del procesado, su informe socio-económico y la carencia de antecedentes penales. Actualmente se encuentran en cumplimiento de condena en los respectivos centros penitenciarios, aproximadamente 20 condenados, quienes por la comisión de otros delitos y la carencia de atenuantes, fueron declarados mediante sentencia firme, culpables.

Del análisis de los datos contenidos en el presente capítulo, podemos concluir diciendo que, en efecto la prisión provisional decretada en los diferentes casos expuestos, realmente constituyó una violación a los derechos humanos de los inculcados,

principalmente en aquéllos casos en que la medida restrictiva de libertad fue revocada de oficio, a instancia de parte y en los que el fallo del juzgador fue favorable al procesado, al declararlo inocente.

Podemos apreciar que aquellas personas que fueron sentenciadas y declaradas inocentes, estuvieron detenidas y fueron limitadas en el ejercicio de sus derechos individuales, y por todo ese tiempo de restricción, al final de cuentas no tuvieron o no les fue reconocida indemnización alguna por parte del Estado, lo que en sí constituye un grave daño a la dignidad humana, pues además de no ser indemnizados el o los sindicados, no fueron tratados desde un inicio, como inocentes, sino todo lo contrario, incluso guardaron prisión en centros de detención distintos a los realmente establecidos en la ley; y si la investigación y análisis los realizáramos más a profundidad y en una circunscripción territorial mayor, podríamos comprobar daños más grandes que se pudieran manifestar en la personalidad de los encartados, por las características y condiciones que se observan en los centros penitenciarios del país.

C A P I T U L O VI

LA PRISION PREVENTIVA SEGUN EL DECRETO 51-92 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA.

En el presente capítulo, analizaremos de qué manera regula el Decreto 51-92 del Congreso de la República, la Prisión Preventiva, nombre que en la actualidad de acuerdo con el Código Procesal Penal vigente, sustituyó al de Prisión Provisional. Veremos como la prisión preventiva como medida restrictiva de libertad debe ser aplicada en el nuevo procedimiento, donde el espíritu de la misma es restringir en los límites absolutamente indispensables la libertad del inculpado.

El Código Procesal Penal vigente, introdujo una innovación en cuanto a la restricción de libertad del procesado, al considerar la prisión preventiva como un caso de excepción, estableciendo a la vez, que aquélla a juicio del juzgador, puede ser sustituida por una o varias medidas de coerción.

No obstante que la ley es amplia, clara y moderna, existen juzgadores que mantienen criterios y ponen en práctica, principios plasmados en el Código Procesal Penal anterior, en lo referente a la prisión preventiva, decretando ésta, sin tomar en cuenta muchas veces, la no existencia de elementos de convicción suficientes para sostener, razonablemente, que el imputado es, con probabilidad,

autor o participe de la comisión de un delito, la no existencia de una presunción razonable, por apreciación de las circunstancias del caso particular, acerca de que el sindicato no se someterá al procedimiento, u obstaculizará la averiguación, o bien tratan de sustentar su criterio en cuanto a la no aplicación de una o varias medidas sustitutivas de coerción, en la tipificación del delito.

Contrario sensu, la prisión preventiva será necesaria e inevitable, cuando del estudio razonado del caso concreto concurra el peligro de fuga del inculpado, o el peligro de obstaculización para la averiguación de la verdad. En tanto subsistan tales circunstancias, la prisión preventiva tendrá un valor insustituible dentro del proceso penal, pues la la paz, la tranquilidad, la seguridad, etc., de la sociedad en general, no puede ser menoscabada por tratar de proteger la libertad individual del sindicato.

PRISION PREVENTIVA:

Entendemos por prisión preventiva, la que durante la tramitación de una causa penal se dispone por resolución de juez competente, por existir sospecha contra el detenido por un delito o cierta gravedad al menos y por razones de seguridad, para evitar su fuga u ocultación, así como la ulterior actividad nociva.

En la actualidad, a partir del uno de julio de mil novecientos noventa y cuatro, se encuentra en vigencia el nuevo Código Procesal Penal, el cual en su artículo 259 cambia la

denominación de Prisión Provisional por la Prisión Preventiva, la cual se podrá ordenar después de oír al sindicado, cuando medie información sobre la existencia de un hecho punible y motivos racionales suficientes para creer que el sindicado lo ha cometido o participado en él. La libertad no debe restringirse sino en los límites absolutamente indispensables para asegurar la presencia del imputado en el proceso. Este auto será dictado por juez o tribunal competente, y deberá contener:

- a. Los datos personales del imputado o los que sirvan para identificarlo.
- b. Una sucinta enunciación del hecho o hechos que se le atribuyen.
- c. Los fundamentos, con la indicación concreta de los presupuestos que motivan la medida.
- d. La cita de las disposiciones penales aplicables. (Artículos 259 y 260).

En delitos menos graves no será necesaria la prisión preventiva, salvo que exista presunción razonable de fuga o de obstaculización de la averiguación de la verdad; además, no se podrá ordenar la prisión preventiva en los delitos que no contengan prevista pena privativa de libertad o cuando, en caso concreto, no se espera dicha sanción. (Artículo 261).

Además el juez puede, siempre que no existan los obstáculos indicados anteriormente, sustituir la prisión preventiva, como medida coercitiva, por una medida menos grave al imputado.

Dichas medidas sustitutivas de coerción las enumera el artículo 264 del referido cuerpo legal de la siguiente manera;

1. El arresto domiciliario, en su propio domicilio o residencia o en custodia de otra persona, sin vigilancia alguna o con la que el tribunal disponga.
2. La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, quien informará periódicamente al tribunal.
3. La obligación de presentarse periódicamente ante el tribunal o a la autoridad que se designe.
4. La prohibición de salir sin autorización, del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el tribunal.
5. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares.
6. La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho de defensa.
7. La prestación de una caución económica adecuada, por el propio imputado o por otra persona, mediante depósito en dinero, valores, constitución de prenda o hipoteca, embargo o entrega de bienes, o la fianza de una o más personas idóneas.

Nótese que el mismo artículo garantiza que las medidas

referidas en ningún caso serán utilizadas para desnaturalizar su finalidad, o bien que al sindicato se le imponga una o algunas medidas que materialmente sea imposible cumplirlas.

Las aludidas medidas de coerción tienen como finalidad y alcance, el hecho de que la libertad personal y los demás derechos y garantías reconocidos a toda persona por la Constitución Política de la República de Guatemala y los tratados ratificados por el Estado, sólo podrán ser restringidos cuando fuere absolutamente indispensable para asegurar la averiguación de la verdad, el desarrollo del procedimiento y la aplicación de la ley.

Es tanto el énfasis que el actual código procesal penal le da al hecho de restringir lo menos posible el derecho de libertad, que en casos especiales el órgano jurisdiccional incluso puede prescindir de toda medida de coerción, cuando la simple promesa del imputado de someterse al procedimiento baste para eliminar el peligro de fuga o de obstaculización para la averiguación de la verdad.

El juzgador para motivar prisión preventiva al sindicato, debe actuar con mucha certeza jurídica, debiendo tomar en cuenta además de la información que medie sobre la existencia de un hecho punible, los motivos racionales suficientes para creer que el inculpado ha cometido un delito o participado en él, los riesgos de fuga u obstaculización, el estado de peligrosidad del mismo.

En ese orden de ideas, los artículos 262 y 263 del Decreto 51-92 del Congreso de la República establecen: Peligro de Fuga:

Para decidir acerca del peligro de fuga se tendrán en cuenta, especialmente, las siguientes circunstancias:

- a. Arraigo en el país, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto.
- b. La pena que se espera como resultado del procedimiento.
- c. La importancia del daño resarcible y la actitud que el sindicado o imputado adopta voluntariamente frente a él .
- d. El comportamiento del sindicado o imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal.
- e. La conducta anterior del imputado.

Peligro de Obstaculización: Para decidir acerca del peligro de obstaculización para la averiguación de la verdad, se tendrá en cuenta, especialmente, la grave sospecha de que el imputado podría:

1. Destruir, modificar, ocultar, suprimir, o falsificar elementos de prueba.
2. Influir para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente.
3. Inducir a otros a realizar tales comportamientos.

Retomando lo manifestado, insistimos, es necesario que

tanto el juzgador como el Ministerio Público, actúen con mucha certeza jurídica para que las resoluciones del primero y las peticiones del segundo sean con estricto apego a la ley, con la finalidad primordial de que mediante las mismas, y cumpliendo a cabalidad el nuevo sistema no se vulneren los derechos del procesado; y que no se pierda de vista que su actividad en cuanto a limitar la restricción de la libertad personal a través de la prisión preventiva, es un presagio de ineludible valor de que en Guatemala se está poniendo en práctica un nuevo sistema de aplicación de justicia, encarrilándose de esta manera el país, en un estado de derecho en donde lo que falta es que el Organismo Judicial reafirme y robustezca el nuevo proceso, para que cuando aquél funcione a plenitud, la justicia penal sea garantizada y efectiva, coadyuvando de esta manera a asegurar la paz, la tranquilidad y la seguridad ciudadanas; así como el respeto a los derechos humanos.

En conclusión considero que el avance innovador del nuevo cuerpo legal nos alcanza a todos y como estudiosos del derecho debemos defender su recta aplicación, cuyos frutos se verán después de los primeros juicios públicos, que echarán por la borda el antiguo sistema caduco que dió lugar a que a través del procedimiento establecido, se cometieran atropellos al impartir justicia.

Con el fin de establecer diferencias entre el código recientemente derogado y el vigente, podemos decir que en el sistema anterior, existía la posibilidad de que el sindicado, de acuerdo a

la prestancia del abogado defensor una vez transcurrido el plazo de 15 días de la fase sumarial, lograra su libertad, mediante la revocatoria del auto de prisión provisional; de no ser así o de no lograrlo, se sujeta al inculpado a sufrir privación de libertad hasta dictar sentencia, o bien garantizar su presencia mediante la prestación de una fianza, siempre y cuando no concurrieran las circunstancias establecidas en el artículo 575 del derogado cuerpo legal.

El sistema procesal vigente, tiene un carácter más humanista puesto que otorga la facultad al juzgador de aplicar en sustitución de la prisión preventiva, una o varias medidas de coerción, de acuerdo a las circunstancias que imperen y se deduzcan de la declaración indagatoria del encartado, y principalmente por que el tratamiento de aquél, debe ser como inocente, en tanto no se demuestre lo contrario y sea declarado responsable en sentencia firme.

LA PRISION PREVENTIVA COMO EXCEPCION Y NO COMO REGLA GENERAL

En el desarrollo y análisis de este capítulo y retroalimentando con el contenido de los anteriores, trataré de sintetizar el contenido del presente trabajo de tesis, y demostrar que la justificación planteada al inicio, para desarrollar el tema "La Prisión Provisional como una Violación a los Derechos Humanos", fue acertada, pues pudimos comprobar durante el decurso de la investigación realizada, que dicha medida coercitiva de la manera que fue aplicada por el órgano jurisdiccional competente, en efecto violó los derechos humanos del o los sindicados, ya que además de exponerlos a desventajas e inconvenientes en los centros penitenciarios, se les privó de su libertad, de su trabajo, de su familia, su trato no fue la de inocentes, su reclusión se dio junto a personas declaradas judicialmente culpables, etc., aun y cuando los encartados no habían sido declarados responsables judicialmente mediante sentencia firme.

La prisión provisional decretada en los diferentes casos concretos objeto de análisis, vulneró derechos inherentes a la persona humana de los procesados, creando un estigma en la personalidad de aquéllos, pues actualmente los mismos son objeto de señalamientos y reproches por parte de la sociedad, no obstante como indicamos en párrafos anteriores, su situación jurídica fue resuelta de manera favorable.

Durante el tiempo que duró la prisión provisional de los encartados en los diferentes procesos, el trato que recibieron, no fue precisamente la de inocentes, en vista que fueron encarcelados en centros penitenciarios destinados a los delincuentes que ya cumplen una condena, consecuentemente, fueron víctimas del sistema por el hecho de haberlos privado de su libertad y haber sido sometidos a una prisión injusta y anticipada, sin que por ello hayan sido resarcidos por el Estado por los vejámenes causados.

Para llevar a cabo la investigación, nos fijamos como objetivos de la misma los siguientes:

Generales: realizar un análisis crítico de la prisión provisional contenida en nuestra legislación, determinar la incidencia de la misma dentro del proceso penal guatemalteco, analizando aspectos negativos y positivos.

Específicos: establecer si la prisión provisional viola los derechos humanos, determinar que clase de esos derechos viola y precisar la conveniencia o inconveniencia de que dicha medida, sea sustituida por una o varias medidas de coerción.

Durante el desarrollo de la investigación y tomando en cuenta los criterios de connotados juristas, tanto nacionales como internacionales, pudimos constatar que la prisión provisional hoy conocida como prisión preventiva en nuestra legislación, es necesaria, sin embargo, su aplicación debe ser con el objeto de restringir la libertad en los límites absolutamente indispensables, esto con la finalidad de no vulnerar los derechos humanos de los sindicados.

En los procesos investigados para la realización de este trabajo, observamos que en la mayoría de los casos, la prisión provisional tuvo una incidencia negativa en la personalidad de los sindicados, y fue por esa estigmatización que la misma les creó, además porque los centros de detención en nuestro país no son adecuados y en los mismos tiende a confundirse al sindicado con el delincuente, situaciones que en todo momento representaron desventaja y descrédito a los inculpados, y que siempre estuvieron en abierta contradicción con la presunción de inocencia, establecida en la Constitución Política de la República de Guatemala, la cual consiste en que toda persona a quien se le acusa de haber cometido un delito o falta es inocente, mientras no se le haya declarado responsable por un juez competente que haya dictado sentencia condenatoria y después de haber agotado todos los recursos.

En los casos de mérito, la prisión provisional pudo tener una incidencia positiva, y fue unicamente en aquellos casos en los que, efectivamente, la participación y responsabilidad del o los sindicados fue demostrada a través del debido proceso y pronunciada en sentencia condenatoria, pues el tiempo de duración de la misma, fue computado para el total de la pena asignada al delito cometido.

De los objetivos específicos, pudimos establecer que en realidad en la mayoría de los procesos objeto de análisis, mediante la prisión provisional se violaron los derechos humanos de los sindicados, especialmente en los casos en que la medida fue revocada de oficio por el titular del órgano jurisdiccional, y en los que a

través de las fases del debido proceso, la situación de los encartados fue dilucidada, obteniendo sentencia absolutoria.

Como consecuencia de la motivación de la prisión provisional, se determinó que los derechos humanos vulnerados fueron tanto los individuales como los sociales, entre los cuales podemos mencionar: el derecho a la libertad e igualdad, derecho a la familia, derecho al trabajo, etc.

Asimismo, haciendo un estudio de nuestra legislación penal vigente, pudimos establecer como conveniencia que, en efecto la prisión provisional, hoy prisión preventiva, puede ser sustituida por una o varias medidas de coerción. Esta posibilidad ha sido tomada en cuenta por los legisladores al elaborar el actual Código Procesal Penal, compenetrados de la importancia de los derechos humanos, y que el respeto de los mismos es una exigencia a nivel nacional como internacional, en donde el Estado de Guatemala por imperativo legal es el garante de aquéllos, sobre todo en la administración de justicia.

Esto realmente constituye una parte de la reforma sustancial que se ha producido en la justicia penal guatemalteca, reforma que tuvo lugar debido al clamor social, por contar con una justicia eficiente, que solucionara los conflictos sociales con prontitud y sin menoscabo de la dignidad de las personas, en donde el funcionamiento del Organismo Judicial es el punto de equilibrio de las relaciones entre el Estado y los ciudadanos y sea considerado el barómetro preciso del respeto y la efectiva vigencia de los derechos fundamentales de los seres humanos.

Sin perder de vista el objetivo principal de esta obra de tesis y en línea con lo manifestado, podemos decir que la Constitución Política de la República de Guatemala, como la base fundamental en que descansa nuestro sistema jurídico, y en donde se consagran los valores máximos que inspiran al Estado, desde su inicio y durante todo su articulado, garantiza expresamente la protección y promoción de los derechos humanos, estableciendo incluso que los tratados y convenciones que en esta materia haya aceptado y ratificado nuestro país, tienen preeminencia sobre cualquier norma de derecho interno.

En materia de administración de justicia, que es lo que constituye el asunto medular del presente trabajo, nuestra carta magna establece en su capítulo IV una serie de disposiciones generales en cuanto al Organismo Judicial, garantizándole a éste su independencia funcional y potestad de juzgar. Es esta la importancia y preocupación a la vez de los legisladores, que la administración de justicia en Guatemala esté en comunión con los derechos humanos. Obviamente para que el Organismo Judicial realice la función que la ley suprema del país le impone, se auxilia y fundamenta entre otras, en leyes ordinarias.

Dentro de esas leyes ordinarias encontramos el actual Código Procesal Penal. Este cuerpo legal fue creado y sus normas redactadas de tal manera que existiera congruencia con los instrumentos jurídicos que reconocen y protegen los derechos humanos. En ese sentido, tutelando el derecho de libertad que a

toda persona por naturaleza le asiste, y tomando en cuenta que en el actual proceso penal, el ser simplemente sindicado no es razón suficiente para restringir la libertad personal, el mencionado cuerpo normativo establece ciertas garantías básicas del proceso, siendo éstas el juicio previo y la presunción de inocencia, y además contempla ciertos mecanismos que paralelamente a las garantías básicas mencionadas, pueden considerarse como beneficios para el inculpado, y éstos son precisamente, las medidas sustitutivas de coerción establecidas en su artículo 264.

Para concluir con el presente capítulo, no obstante lo expuesto durante el desarrollo del mismo, quiero manifestar que si bien es cierto en la mayoría de procesos tramitados y analizados en el departamento de Santa Rosa durante el año 1993, la prisión provisional motivada en observancia del recientemente derogado procedimiento penal, constituyó una violación a los derechos humanos, considero que la aplicación de la tantas veces aludida medida de coerción, deviene necesaria dentro del actual proceso penal, siempre y cuando se atiendan y analicen las diversas circunstancias que deben concurrir para decretarla, especialmente en los casos en que el peligro de fuga y el de obstaculización para la averiguación de la verdad sean evidentes. En este caso en particular, las medidas sustitutivas de coerción no deben ni pueden ser otorgadas, pues por proteger los derechos del sindicado, no se van a desproteger los derechos de otras personas, como por ejemplo: los testigos quienes pueden coadyuvar al esclarecimiento del hecho investigado.

Además para que la resolución judicial sea considerada con estricto apego a derecho y en consonancia con los instrumentos que tratan de proteger los derechos humanos, es conveniente y necesario, a juicio personal, que el titular del órgano jurisdiccional y los Fiscales del Ministerio Público, a quienes legalmente les corresponde el ejercicio de la persecución penal, como órgano auxiliar, tomen en cuenta las circunstancias enunciadas en el capítulo que antecede, esto con el fin de fortalecer el nuevo procedimiento y dotar de transparencia y eficacia la aplicación de justicia guatemalteca; y de ese modo evidenciar el protagonismo de los juzgadores como una de las manifestaciones privilegiadas de su propia independencia, recuperando de esa manera la confianza de la sociedad en la administración de justicia.

CONCLUSIONES

Del estudio y análisis del presente trabajo de tesis, podemos arribar a las conclusiones siguientes:

1. Al decretar la prisión provisional bajo el amparo del Código Procesal penal (Decreto 52-73 del Congreso de la República), efectivamente se violaron los derechos humanos de los procesados.
2. El encarcelamiento mediante la prisión provisional es estigmatizante en la persona del inculgado, aun y cuando al final del proceso se absuelva a los encartados.
3. Al motivar prisión provisional de acuerdo con el Código Procesal Penal derogado, existía una presunción de culpabilidad, en lugar de la de inocencia plasmada en la Constitución Política de la República de Guatemala.
4. La prisión provisional victimiza al inculgado y principalmente al reo primario ante el proceso.
5. El sistema penal guatemalteco anterior no se adecuaba a los principios contemplados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.
6. La prisión preventiva regulada en el actual Código Procesal Penal (Decreto 51-92 del Congreso de la República), no tiene carácter represivo y se adecúa a los instrumentos creados en materia de derechos humanos.

7. En materia de administración de justicia, el titular del órgano jurisdiccional en todo caso, tiene una función garante de los derechos humanos, incurriendo en responsabilidad directa o indirectamente, si de sus actuaciones se produce alguna violación a los mismos.

R E C O M E N D A C I O N :

1. Es necesario que el Estado de Guatemala, en cumplimiento de los deberes que la Constitución Política de la República le impone, robustezca el actual procedimiento penal, impulsando todas aquellas medidas que coadyuven a que la administración de justicia sea pronta, eficaz y cumplida y de esta manera garantizarle a su habitantes la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona; y que ello sea una muestra clara que el país mantiene y libra una lucha constante porque los derechos humanos sean respetados y reconocidos como algo inherente en la persona.

BIBLIOGRAFIA:

TEXTOS:

De Matta Vela, José Francisco y De León Velasco, Héctor Anibal.
Curso de Derecho Penal Guatemalteco. Editorial Edi-Art, Guatemala
1987.

Herrarte González, Alberto. Derecho Procesal Penal; El Proceso Penal
Guatemalteco. Guatemala: Editorial José de Pineda Ibarra, 1978.

López Aguilar, Santiago. Introducción al Estudio del Derecho.
Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala. 1993. Tomo I.

Alemaný Verdaguer, Salvador. Curso de Derechos Humanos. Primera
Edición. Barcelona: Bosch, Casa Editorial, S.A. 1984.

Buergenthal, Thomas-Grossman, Claudio-Nikken, Pedro. Manual
Internacional de Derechos Humanos. Venezuela: Editorial Jurídica
Venezolana. 1992.

Carranca y Rivas, Raúl. El Drama Penal. Primera Edición. México:
Editorial Porrúa, S.A. 1982.

Carrara, Francesco. Derecho Penal. México: Editorial Harla, 1993.



Carnelutti, Francesco. Cuestiones sobre el Proceso Penal. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-Americana, 1961.

Claria Olmedo, Jorge A. Derecho Procesal Penal. Buenos Aires: Editorial Ediar, 1964.

Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal. Décimo-séptima Edición. Barcelona: Editorial Bosch. 1975. Tomo I.

Fenech, Miguel. Derecho Procesal Penal. 3a. Edición. Barcelona: Editorial Labor, 1960. Volumen II.

García Ramírez, Sergio. Los Derechos Humanos y el Derecho Penal. Primera Edición, México: Editorial Porrúa, 1976.

Jiménez de Asúa, Luis. Tratado de Derecho Penal. 3a. Edición. Buenos Aires: Editorial Losada, S.A. 1964. Tomo I.

Maier, Julio. Derecho Procesal Penal. Buenos Aires: Editorial Hamurabi, 1989.

Silva Silva, Jorge Alberto. Derecho Procesal Penal. México: Editorial Harla, 1990.

Textos Legales Astrea. Régimen Procesal Penal. Argentina: Editorial Astrea, 1992.

REVISTAS:

Catecismo Constitucional (Instituto de Investigación y Capacitación Atanasio Tzul).

Los Derechos Humanos. Publicación Derechos Humanos, Informativo No. 1,2,3,4 y 5. Ministerio de Gobernación. Tipografía Nacional de Guatemala. año 1991.

LEYES:

Constitución Política de la República de Guatemala, 1985.

Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Decreto de la Asamblea Nacional Constituyente número 1-86.

Ley del Organismo Judicial.

Código Procesal Penal. Decreto número 52-73, del Congreso de la República.

Código Procesal Penal. Decreto número 51-92, del Congreso de la República.

BIBLIOTECA C.

Universidad de San Carlos de Gu.

BIBLIOTEC
DEPO.
PROHIBIDO EL